

895
2

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

LA REPRESENTACION EN EL JUICIO DE AMPARO

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MIGUEL MEJIA CHAVEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

El principal motivo que despertó en mí interés para llevar a cabo esta investigación, es la frecuente problemática que se plantea dentro de los tribunales federales en cuanto a la REPRESENTACION EN EL JUICIO DE AMPARO de las diversas partes, como el quejoso, tercero perjudicado, autoridad responsable, etc.

En el estudio de dicha representación en el juicio constitucional, se observan los diversos criterios jurisprudenciales sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados.

El problema de la representación en el amparo es de gran relieve actualmente, y debido a ello amerita una extensa profundidad y entrega en la tarea respectiva, que en la especie es de origen inagotable; nuestro esquema se limitará exclusivamente a la práctica cotidiana.

A nuestro señalado tema de la Representación en el Juicio de Amparo lo hemos dividido en cuatro capítulos, con diferente temática pero estrechamente vinculados, como a continuación presentaremos.

Como principio del compendio propuesto, o sea, en el Capítulo Primero haremos una breve reseña histórica sobre el establecimiento del juicio de amparo en nuestra Constitución de 1917, sus principales propulsores y observando a la vez como el control constitucional de actos jurídicos a través de las garantías de audiencia y de legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; asimismo, analizaremos el concepto del principio de "Iniciativa o Instancia de parte agraviada", terminando con un extracto de la procedencia y alcance del citado juicio de amparo.

Consiguientemente, en el Capítulo Segundo, analizaremos el estudio de la Capacidad, Legitimación y Personalidad de las partes en el proceso constitucional, como también la inexistencia o nulidad de actos jurídicos por falta de alguno de estos fundamentales elementos, con apoyo en las Tesis Jurisprudenciales establecidas en el Semanario Judicial de la Federación (Apéndice 1935 y diversos Informes Anuales).

En tercer lugar, nuestro indicado ensayo comienza - en el relacionado Capítulo al examinar la naturaleza de la - representación, casos en que se presenta y con la responsabi - lidad que de ello se derive, fundamentada además en varios - dictámenes jurisprudenciales.

De las anteriores consideraciones, en el Capítulo - Cuarto de este prontuario se desprende como postrimera pince - lada de la aludida obra y después de recabar algunos datos y conceptos doctrinales basados jurisprudencialmente, tratare - mos de exponer los razonamientos relativos para procurar una pertinente solución a determinados problemas que atañen, ge - neralmente los de mayor trascendencia en la actualidad, al - juicio de amparo, según ordinario criterio.

Finalmente, no podríamos dejar inconclusa nuestra - práctica, sin antes ofrecerles mi más sincero agradecimiento a los señores licenciados IGNACIO BURGOA y EDMUNDO ELIAS MU - SI, por la aprobación, dirección y contundentes exhortos pa - ra la realización del capitulado en cuestión; e igualmente, no podían pasar por desapercibidos los valiosos consejos que el señor Ministro JUAN DIAZ ROMERO me proporcionó para llevar a cabo dicha labor, a quien, por ello y respetuosamente, le - brindo mi más emotiva gratitud.

C A P I T U L O I

"EL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCION ACTUAL"

S U M A R I O

I.- INTRODUCCION

II. EL JUICIO DE AMPARO COMO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD.

III. GARANTIA DE AUDIENCIA Y GARANTIA DE LEGALIDAD.

IV. PRINCIPIO DE "INICIATIVA" O "INSTANCIA" DE PARTE AGRAVIADA.

V. PROCEDENCIA Y ALCANCE DEL JUICIO DE AMPARO

I.- INTRODUCCION. Las presentes líneas pretenden ser una exposición elemental sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en ellas se intentará hacer un breve resúmen de su naturaleza, de sus anteceden-

tes y de las principales normas e instituciones que contiene. Bajo el Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913, Venustiano Carranza se lanzó en contra del gobierno ilegítimo de Huerta, y con la victoria de las armas constitucionales, se produjo un intenso trabajo legislativo, que reorientó muchas de las instituciones del país durante el denominado "período preconstitucional". Por decreto del 14 de septiembre de 1916 se convocó a elecciones para integrar un Congreso Constituyente, que habría de expedir las normas fundamentales de la República.

El 21 de noviembre de 1916, el Congreso Constituyente inició sus trabajos en el Estado de Querétaro, donde posteriormente concluye la elaboración de la Constitución de 1917, la cual fue promulgada el 5 de febrero del referido año y entrando en vigor el primero de mayo siguiente. La Constitución Política actual sufrió notables cambios en relación a la de 1857, puesto que viene siendo una Constitución rígida, republicana, presidencial, federal, pluripartidista y nominal, compuesta de 136 artículos; por lo que constituye la Ley Suprema que regula dos aspectos: los derechos del hombre y la organización del Estado.

Tanto los derechos del hombre, como la organización del Estado, se originaron en Francia cuando cambió el sistema de monarquía por el de república. En ese momento se tomó

la decisión de que todos los individuos deberían gozar de un mínimo de prerrogativas que ninguna autoridad pudiera disminuir ni alterar. Estas atribuciones se llamaron en México - garantías individuales, quedando comprendidas dentro de los veintinueve artículos constitucionales que otorgan múltiples y distintas protecciones legales.

La Carta Magna de 1917 fue de las primeras constituciones del mundo en establecer las anteriormente mencionadas -- garantías individuales, producto a su vez, del movimiento político-social de 1910, apartándose de la doctrina individualista de la de 1857 y transformándose en una carta con proyección social. En el artículo primero es marcada la modificación, pues en la anterior Constitución se dijo que "los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones", abandonando la tesis jusnaturalista que consideraba a los derechos humanos como preexistentes y superiores a -- cualquier ordenamiento positivo. Por lo tanto, no debe sorprendernos que no sean esos derechos anteriores y superiores, sino que sea el Estado quien determina la existencia de todo el Derecho. Lo anterior se observa en el artículo primero -- de la Norma Fundamental vigente, que expresa:

"... En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará --
"de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales --

"no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos
"y en las condiciones que ella misma establece".

Si la forma de concepción de las garantías indi-
viduales varía en ambas Leyes Fundamentales, así como -
la situación de relación entre el Estado y sus miembros,
no acontece lo mismo en lo tocante al medio de control
o protección de los derechos del hombre principalmente,
pues su procedencia general es exactamente igual en am-
bos regímenes constitucionales con la sola diferencia de
que, mientras en la Constitución de 57 era muy breve en
lo referente a la normación del juicio de amparo, la vi-
gente, en su artículo 107, es mucho más explícita y con-
tiene una completa regulación de su ejercicio detallado
por la Ley Reglamentaria correspondiente. (1)

Respecto al último punto del transcrito artículo
primero, que dice: "... las cuales no podrán restrin-
girse ni suspenderse, sino en los casos y en las condi-
ciones que ella misma establece..."; el artículo 29 de
la propia Constitución señala claramente en qué puestos -
y bajo qué procedimientos pueden suspenderse las garantías
individuales, en todo el país o parte del mismo, pero ja-
más en perjuicio de un individuo determinado. Estos deli

(1) BURGDA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A.
México, 1979.

cados casos se reducen a problemas cuya solución exige, en beneficio del país en general, la suspicaz medida o una perturbación grave de la paz pública que vengán a poner en grave peligro a la sociedad. Por lo cual nuestra Constitución vigente no debe catalogarse como liberal o como socialista, sino que es una Constitución humanista-social; y al decir humanista, es porque protege al individuo respecto a su libertad como a su dignidad; y es social en cuanto preservera o defiende, a través de sus declaraciones fundamentales, los intereses sociales de los grupos mayoritarios de la colectividad mexicana.

Con apoyo en lo anterior y observando que nuestra Constitución actual consigna varias libertades específicas a título de derechos subjetivos públicos, protegiendo de esta manera las consignadas garantías individuales, se da mayor realce al juicio de amparo que había sido establecido anteriormente en la Constitución Yucateca de 16 de mayo de 1844, debido al pensamiento de Don Manuel Crescencio Rejón y también en el "Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1834", promulgada el 31 de mayo de 1847 a iniciativa de don Mariano Otero. El término de la palabra "amparo" viene siendo un sinónimo de protección, además proviene de la palabra "amparamentum", que era la protección que en antaño otorgaban los Reyes a los súbditos que lo solicitaban.

El amparo viene siendo en resumen un medio de control de constitucionalidad, ejercido por el órgano jurisdiccional, con el objeto de proteger al individuo determinado en los actos señalados en el artículo 103 de la propia constitución, restituyéndole en el pleno goce de una garantía individual violada y restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligando a la autoridad a respetar la garantía de que se trata y a cumplir lo que la misma garantía exija, mediante la anulación del acto violatorio.

En nuestra Ley Fundamental vigente se reconoció de manera expresa, en sus artículos 14 y 16 la referida amplitud protectora, regulando de esta manera el juicio constitucional en sus bases esenciales en los artículos 103 y 107 - de dicho ordenamiento, los cuales a su vez, fueron reglamentados por las Leyes de Amparo de 18 de octubre de 1919 y la vigente, con numerosas reformas posteriores, como la del 20 de mayo de 1986, entrando en vigor el 10 de enero del siguiente año y las del 15 de enero de 1988.

El proceso constitucional de amparo se divide en dos especies: 1) AMPARO DIRECTO, que procede contra sentencias definitivas dictadas por los tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribuna-

les de trabajo (art. 158 Ley de Amparo), y 2) AMPARO INDIRECTO, que se entabla contra leyes o actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, o -- contra leyes o actos de autoridad federal o de los Estados, que invadan la esfera de la otra autoridad (art. 114 Ley de Amparo). Para el notable jurisconsulto don Ignacio Burgoa, la terminología de amparo directo e indirecto le parece inadecuada, prefiriendo indicarla como AMPARO UNI-INSTANCIAL y AMPARO BI-INSTANCIAL, tomando en consideración una de las -- principales características formales de la tramitación de -- ellos: en una sola instancia, el primero; o bien, en dos -- posibles instancias, cuando alguna de las partes interpone -- recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito que conoció en primera instancia el asunto de am paro.

I.- EL JUICIO DE AMPARO COMO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD.

Esta duplicidad de fines del juicio de amparo, este carácter híbrido del juicio de garantías, tiene su causa -- principal en la existencia de los artículos 14 y 16 constitucionales, respectivamente, puesto que el fin mediato y ge-

neral de la acción de amparo es el de mantener firme este doble control de constitucionalidad, en cuanto a las leyes y actos de las autoridades como defensa de la supremacía de la Constitución, y al mismo tiempo, un sistema de control de la legalidad de tales actos.

a). CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. El juicio de amparo ha sido instituido para mantener el control de la constitucionalidad, ya que todas las disposiciones y actividades de las autoridades y de los gobernados están sujetas a lo que la Ley Suprema previene, consecuentemente, dichas autoridades sólo pueden actuar con estricto apego a lo dispuesto por las normas constitucionales establecidas. Cuando el H. Congreso de la Unión examina, dicta o expide una ley, un reglamento o un acuerdo; o cuando los jueces y tribunales emiten una sentencia, deben ajustarse ante todo a los preceptos constitucionales, ya que de acuerdo a lo anteriormente señalado, es la Ley Suprema o Norma Fundamental del país.

Para dar un mayor realce al referido control de la constitucionalidad, diremos que se relaciona al conflicto que puede suscitarse entre la ley ordinaria y la Constitución en el interior de cada Estado de la Unión, anular o detener las leyes aprobadas de los Estados particulares que estén en contradicción con la Norma Suprema, para así lograr mantener la supremacía de la misma.

El control constitucional en estudio, es un sistema de tipo judicial en el que el órgano encargado de llevar a cabo dicho control, es un tribunal del Poder Judicial Federal, relacionado con la propuesta solicitud de control de determinado particular agraviado, teniendo la sentencia del juicio efectos relativos para ese sujeto quejoso, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto que motivó la solicitud de control. (1)

La Suprema Corte de Justicia tiene una tesis jurisprudencial definida, relativa a lo antes expuesto y que dice lo siguiente: "CONSTITUCION FEDERAL. Las constituciones - "particulares y las leyes de los Estados, no podrán nunca con - "travenir las prescripciones de la Constitución Federal; es - "ta es, por consecuencia, la que debe determinar el límite de "acción de los Poderes Federales, como en efecto lo determina, "y las facultades expresamente reservadas a ellos, no pueden "ser mermadas o desconocidas por las que pretenden arrogarse "los Estados". (2)

b). CONTROL DE LEGALIDAD. Asimismo, vemos que el control de legalidad, que es el otro principio de la duplicidad de los fines del juicio de amparo como acabamos de mencionar, viene siendo el aseguramiento indirecto de la Constitución, es la protección constitucional de las leyes ordinarias; pues al establecer el artículo 133 que la Constitución

(1) BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México 1979, p. 231

(2) APENDICE 1975. 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 77, p. 131

es la Ley Suprema, lógico es que ninguna ley secundaria pueda ir contra ella, ya que de suceder, se quebrantaría la unidad del orden jurídico.

Del análisis anterior, nos damos cuenta que a través de la interpretación de los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que el protector de la legalidad viene siendo el juicio de amparo.

En efecto, el párrafo segundo del citado artículo 14 de la Constitución Federal establece en lo conducente que: -
"... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al "hecho...."

Tomando como base lo antes transcrito, y al dictarse una ley o acto que vaya contra alguna de las garantías ahí contenidas, resulta que esa ley o acto viene siendo anti-constitucional, por lo tanto, en atención al párrafo cuarto del mismo precepto legal encontramos que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En resumidas cuentas, tenemos que el "Principio de Legalidad" puede

fundamentarse con el criterio de que: "básicamente las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal, ajustándose de acuerdo con lo que ella -- prescribe". (3)

Consecuentemente, al llegarse a aplicar una norma -- opuesta a los mandatos de la Ley Suprema, surgirá la violación correspondiente al artículo 14 de la misma, sancionada -- en el juicio de amparo.

Examinando el párrafo tercero del citado artículo 14 constitucional, podemos apreciar que nos indica la exacta -- aplicación de la ley en materia penal, y si el juez trata de imponer una pena no decretada exactamente al delito en cuestión, procede entonces el juicio constitucional; puesto que como anteriormente expresamos, que en los referidos procesos penales se prohíbe imponer por simple analogía y, aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. (4)

Como complemento a este principio de legalidad, encontramos la relación que existe entre lo dispuesto por el artículo 14 constitucional con la parte inicial del precepto 16 -- del mismo ordenamiento, que establece lo siguiente:

- (3) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Der. Procesal Civil. Ed. Porrúa, S. A. México, 1975, p. 628.
 (4) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Ed. - Porrúa, S. A. México 1977, p. 321

"Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...."

De la anterior fracción del referido precepto constitucional se deduce, como dice el connotado procesalista - Becerra Bautista, que el control de legalidad en el amparo comprende, tanto la interpretación de la ley en la sentencia, como la necesidad de que el juicio se siga de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento. (4)

De esta manera, se deduce que las violaciones de la legalidad protegida por los artículos 14 y 16, son violaciones indirectas a la Constitución, resultando que el juicio de garantías tiene como fin mediato proteger de manera directa a la Ley Fundamental en sus primeros veintinueve preceptos y de manera indirecta, la legalidad; incluyendo en la misma a la parte orgánica de la Carga Magna; es decir, la estructura de los órganos del poder público, su funcionalidad, sus facultades, procedimientos y organización de dichas instituciones públicas que fundamentan el Estado de Derecho.

III. GARANTIAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD

Las aludidas garantías de audiencia y de legalidad -

(4) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, S. A. México, 1977, p. 321

son en otros términos, garantías de seguridad pública, ya -- que, consecuentemente, esto implica que las autoridades gu -- bernamentales respetando o cumpliendo las referidas garan -- tías, deben desplegar una actividad, una conducta, un hacer; y ese hacer y esa conducta que desplieguen debe precisamente, ejecutarse o encuadrar dentro del marco constitucional de -- atribuciones o dentro del marco legal reglamentario.

a) GARANTIA DE AUDIENCIA. Sin lugar a dudas, hacien -- do un breve análisis de las principales ideas que contiene -- nuestro artículo 14 constitucional que establece la garantía de audiencia, encontramos consecuentemente en el segundo pá -- rrafo del citado precepto legal una garantía de justicia na -- tural, ya que dispone el escuchar a todo gobernado antes de que en su contra determinada autoridad emita o dicte algún -- acto que vaya a privarlo de sus bienes, posesiones o derechos.

La referida garantía de audiencia está consagrada en casi todas las constituciones del mundo, o sea que, el siste -- ma jurídico mexicano no es el único poseedor de la misma.

Etimológicamente encontramos el origen de esta garan -- tía en el término latino "Audire", que significa oír, escu -- char, y está contenido desde los antecedentes más remotos, -- como en el derecho hebreo por ejemplo, en el derecho penal -- principalmente.

La referida garantía, es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, pues implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más precisados intereses, está consignada como anteriormente lo señalamos, en el segundo párrafo del aludido artículo 14 constitucional que manifiesta: "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido - ante los tribunales previamente establecidos, en el que se - cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Por lo tanto, el notable jurista Ignacio Burgoa nos hace referencia en que la indicada protección legal está comprendida dentro de la compleja regla integrada por cuatro garantías específicas y concurrentes, que son: "A) Juicio previo a la privación de los mencionados derechos; B) Que el citado juicio se siga en tribunales anteriormente establecidos; C) Que en el mismo tribunal se observen las formalidades procesales esenciales; y, D) Que el hecho que diera origen a determinado juicio, se regule por leyes vigentes con anterioridad al mismo". (5)

Al desglosar el contenido del segundo párrafo del ar

(5) BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S. A., México 1982, pp. 539-540

título 14 de nuestra Carta Magna, observamos que los bienes tutelados del gobernado vienen siendo: la vida, la libertad la propiedad, la posesión y los derechos; y para hacer respetar esto, es a través de la garantía de audiencia establecida en nuestra Ley Suprema, correspondiéndole a los Tribunales de la Federación, regulados por la Ley Reglamentaria - - (Ley de Amparo) de los 103 y 107 de la Constitución Federal y por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, - los encargados de revisar la legalidad de actos de autoridades administrativas, incluyendo las fiscales.

Respecto al alcance de esta garantía de audiencia, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado o quejoso para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses. (6)

Por otra parte, hay ocasiones en que no opera la referida garantía, o sea, hay excepciones, como es el caso a que se refiere el artículo 33 constitucional que nos señala que determinadas personas o sujetos pueden ser expulsados -- del país por el Ejecutivo Federal sin previo juicio; también puede operar dicha excepción en los casos de expropiación por causa de utilidad pública que reglamenta el artículo 27 Constitucional, o en materia tributaria donde prescribe la garan

(6) BURGOA, Ignacio. Las Garantías..... pp. 579 y ss.

tía en estudio, e igualmente en órdenes judiciales de aprehen-
sión. Se invoca en apoyo a lo anterior la tesis jurispruden-
cial número 46 (Compilación de 1917-75, Primera Parte, Pleno)
que establece: "EXPROPIACION, LA GARANTIA DE AUDIENCIA NO RI-
GE EN MATERIA DE. En materia de expropiación no rige la ga--
rantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la
"Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido
"entre los que señala el artículo 27 de la propia Carta Magna
"y no puede admitirse que exista contradicción entre las dispo-
"siciones contenidas en ambos preceptos, por ser evidente que
"el primero de ellos establece una regla general para derechos
"subjetivos, mientras que el segundo, ampara garantías socia--
"les, que por su propia naturaleza, están por encima de los de-
"rechos individuales a los que restringe en su alcance liberal
"en términos del artículo 1o. de la propia Ley Fundamental". -
(7)

b) GARANTIA DE LEGALIDAD. "El artículo 16 de nuestra
Constitución es uno de los preceptos que imparten mayor pro-
tección a cualquier gobernado, sobre todo, a través de la ga-
rantía de legalidad que consagra, la cual, tomando en cuenta
su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a sal-
vo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que
no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma
legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independien-
tamente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que -
éste pertenezca". (8)

(7) APENDICE 1917-75. Primera Parte, Pleno. p. 112

(8) BURGOA, Ignacio. Las Garantías, p. 579 y ss.

De la anterior transcripción relacionada con el artículo 16 de nuestra Norma Suprema, precepto fundamental en el juicio de garantías, se concibe que éste, a través de la garantía de legalidad; que es la "Reina de las garantías", -lato sensu, en los términos como llama a la misma el maestro Burgoa; tutela la Constitución, no únicamente en los casos -específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones; por lo que, sin lugar a dudas, es un verdadero medio de control constitucional.

Como citamos anteriormente, otro método para lograr el aseguramiento de toda la Constitución a través del Juicio de Amparo, es analizar el artículo 16 del propio Código Supremo, que en su primera parte dice: "Nadie puede ser molesto en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la AUTORIDAD COMPETENTE, que funde y motive la causa legal del procedimiento -to....", y Burgoa acertadamente, inspirado en ideas de Vallarta, define a la autoridad competente, en el sentido de ese precepto, como "aquella que conforme a la Ley Fundamental está facultada para ejecutar tal o cual acto o expedir determinada ley y no tiene prohibición expresa para tal efecto".

(9)

Además, el estimable autor mencionado anteriormente,

(9) BURGOA, Ignacio. El Juicio, p. 227

nos indica que el referido precepto constitucional contiene varias garantías de seguridad jurídica, como la titularidad de las normas, el acto de autoridad condicionado por dichas garantías y los bienes jurídicos que protegen las mismas. - Estamos de acuerdo en la sustentada tesis, puesto que al desglosar el término "NADIE" con el que principia el citado ordenamiento, es el que demarca desde el punto de vista subjetivo, la expresión de las mismas garantías individuales ahí consagradas o lo que es lo mismo, quiere decir "ninguna persona", "ningún gobernado". Asimismo, interpretando a contrario sensu la disposición constitucional que contienen esas garantías, podemos deducir que el titular de las mismas es TODO GOBERNADO, cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún atropello autoritario, sin importar raza, religión, nacionalidad, situación económica, etc.; y ese acto de la autoridad competente que afecte las disposiciones legales contenidas en la primera parte del ordenamiento en estudio y como lo señala el mismo, puede ser la persona misma del gobernado, su familia, su domicilio, sus papeles o sus posesiones.

De la anterior idea podemos concluir que, la eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que, por medio de ella se protege a todo el sistema de -

derecho objetivo de México. La garantía de referencia condici-
 clona todo acto de molestia en los términos en que equilibre
 mos tal concepto, que se condiciona en estos términos: "...
**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIE-
 NTO**"; por lo que, de la anterior disposición concluimos que
 el acto o serie de actos realizados por cualquier autoridad
 que provoque la molestia en la persona, familia, papeles o -
 posesiones de un gobernado, deben no sólo tener una causa o
 elemento determinado, sino que el mismo acto sea legal; es
 decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material,
 en resumen, que sea una disposición normativa general e im--
 personal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el ar-
 "tículo de la Constitución Federal, todo acto de autoridad --
 "debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, -
 "entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con preci-
 "sión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo,
 "que también debe señalarse, con precisión, las circunstan- -
 "cias especiales, razones particulares o causas inmediatas que
 "se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; -
 "siendo necesario, además, que exista adecuación entre los mo
 "tivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el
 "caso concreto se configuren las hipótesis normativas". (10)

El concepto de garantía de legalidad, cuyo fondo y -
 alcance protector es más amplio que la tutela que impone al

governado el artículo 14 constitucional, y tiene como finalidad esencial la protección de las garantías contenidas en el mismo, tanto en el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, como en su extensión tutelar a toda la Carta Magna.

En conclusión, dentro de las garantías de seguridad jurídica que otorga nuestra Constitución, como las de audiencia y legalidad, implica el que las autoridades están posibilitadas y facultadas para realizar determinada actividad en perjuicio de los gobernados, siempre y cuando dicha actividad se ajuste al marco competencial que les otorga la Norma Suprema o las leyes secundarias; también, la limitación a las autoridades judiciales para librar órdenes de aprehensión, de cateo o de detención, siempre y cuando estén basadas las mismas en denuncias, acusaciones o querrelas. Lo anterior se fundamenta con el criterio de la siguiente tesis jurisprudencial, que señala: "GARANTIAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD, EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Si ni del contenido del acuerdo reclamado, ni de ninguna otra constancia, se desprende que se hubiera seguido en contra de la quejosa algún procedimiento en el cual fuera oída para que presentara su defensa, ni tampoco se invoca ninguna disposición legal que sirviera de fundamento para dictar dicho acuerdo, es patente la violación de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto que se priva a la quejosa de sus

"propiedades, posesiones y derechos, sin haberse seguido en su "contra procedimiento alguno en que fuera oída, ni tampoco - - "existe mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causá legal del procedimiento". (11)

IV. PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Las bases procesales que rigen nuestro juicio de amparo se encuentran establecidas en el artículo 107 de la Constitución Federal, ya que en sus diversas fracciones determina el régimen de seguridad jurídica y preservación de los derechos fundamentales del hombre.

Con objeto de dar una visión más amplia de las bases procesales del juicio constitucional, expondremos enseguida el principio sobre el que descansa dicho proceso, o sea, el PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, que está establecido en la fracción I, del artículo 107 constitucional, que indica: "I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada...."

Así pues, en la precitada fracción de dicho precepto se consagra la acción constitucional ante el órgano jurisdic-

cional, pues el juicio de amparo sólo procede a petición de la parte afectada, por la persona que ha sufrido el daño en su contorno de derechos; ya que el órgano jurisdiccional nunca podrá actuar oficiosamente. Es necesario que se cause un perjuicio o se sufra un daño, que recibe el nombre de "agravio", para que los tribunales federales competentes resuelvan si se ha violado en contra de la persona agraviada sus derechos individuales o sociales consignados en la Constitución.

En atención al contenido de la referida fracción del ordenamiento legal citado, encontramos que, en primer lugar, el juicio de amparo puede solicitarse por toda persona que se encuentre en peligro de perder la vida por actos de determinada autoridad por ejemplo; o bien, que determinada persona -- sea detenida sin orden judicial, deportada, desterrada, o que se encuentre sujeta a penas infamantes, como la confiscación de sus bienes u otros actos prohibidos por el artículo 22 -- constitucional. Suele suceder que, como en los anteriores casos, la persona afectada no pueda acudir ante la autoridad legalmente competente para reclamar sus garantías violadas -- por medio de su demanda de amparo; para su presentación cualquier persona en su nombre puede hacerlo, inclusive un menor de edad, quien puede presentarla por escrito u oralmente, a cualquier hora del día o de la noche (arts. 17, 23 y 117 de

la Ley de Amparo), con medidas posteriores para su ratificación; y si en el lugar en que se ejecutan los actos no reside un Juez Federal de Distrito, la demanda se formulará ante un juez de primera instancia u otra autoridad judicial del lugar, pero si lo anterior no es posible llevarlo a cabo, -- también se puede enviarla telegráficamente, con ratificación por escrito dentro de los tres días siguientes como lo establecen los artículos 118 y 119 de la Ley Reglamentaria.

El juez local que reciba determinada demanda de garantías, debe ordenar que se paralice la actividad de la autoridad que lesione los derechos del quejoso y enviará el expediente al Juez de Distrito que corresponda para la tramitación del procedimiento.

Para fundamentar lo antes expuesto, reiteraremos que las ideas capitales sobre las que se erige el juicio constitucional, expresadas con singular sutilez en la llamada "Fórmula Otero" establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Federal y 76 de la Ley de Amparo; son como sigue:

1a. El juicio se sigue a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional;

2a. Esa parte agraviada tiene que ser individuo par

ricular; y,

3a. La sentencia de dicho juicio se limitará a resolver el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que motivare el agravio.

O sea que, los efectos de la declaración judicial -- se restringen únicamente a quien pidió la protección. Los efectos de la protección son relativos, es decir, exclusivos a un acto determinado, como lo dispone la jurisprudencia número 92, que a la letra dice: "AMPARO._ Se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquél a quien en nada perjudique el acto que se reclama". (12)

V. PROCEDENCIA Y ALCANCE DEL JUICIO DE AMPARO

Para determinar la procedencia del juicio de amparo, es necesario que la indicada demanda se funde en alguna de -- las situaciones jurídicas previstas en los artículos 103 y -- 107 constitucionales, los cuales fijan cuándo es procedente -- el juicio de amparo.

Efectivamente, las tres fracciones del referido numeral 103, que a su vez están reproducidos en el artículo 10. --

de la Ley Reglamentaria, nos señalan la procedencia del juicio constitucional, y además, de ahí se deriva su funcionamiento, vida y ser jurídico del mismo. Es por ello que los Tribunales Federales tienen, como lo señala el mencionado artículo constitucional, una jurisdicción específica y bien delimitada de acuerdo con sus tres fracciones y que por lo mismo, establece lo siguiente:

"Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y,

"III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

Como complemento a lo anterior, hay que tener en cuenta que el juicio de amparo nunca procede contra actos de particulares.

Ahora bien, la estructura del alcance o extensión de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Ley de Amparo, vinculados estrechamente con los antes referidos 103 y 107 de la Constitución Federal, es una evolución que ha seguido el proceso de amparo al modificar su funcionamiento en virtud de alteraciones en la organización judicial fede--

ral como resultado de su amplitud tutelar respecto a las garantías sociales encuadradas dentro de los artículos 27 y 123 del mismo ordenamiento; ya que como dice el doctor Burgoa: - ".... las garantías sociales establecidas en las legislaciones agraria y laboral respectivamente, entrañan derechos sociales en favor de sus titulares colectivos (comunidades agrarias u organismos de trabajadores) e individuales (ejidatarios o comuneros y trabajadores en particular)". (13)

Respecto a la competencia de este mismo rango de los tribunales federales, nos remitimos al artículo 107 constitucional, a la Ley Reglamentaria y a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. En atención al anterior criterio, el juicio de amparo se divide y empleando la terminología del maestro Ignacio Burgoa, en amparo UNI-INSTANCIAL o directo y amparo BI-INSTANCIAL o indirecto; estableciendo la procedencia de cada uno de ellos en razón de la naturaleza del acto reclamado. Por lo tanto, el primero se entabla contra sentencias definitivas en materia civil, penal o administrativa, o bien, de un laudo de los tribunales de trabajo; y el segundo se sigue cuando no se trata de alguna de esas resoluciones, sino de otro tipo de actos que no tengan tal índole, pero que son violatorios de garantías individuales.

En realidad, actualmente el juicio de amparo es una -

(13) BURGOA, Ignacio, El Juicio...., Ed.Porrúa, S.A. México, 1979, p. 261.

institución procesal unitaria que tiene un tronco común, pero con cinco ramas, o como dice el autor Fix Zamudio, "cinco aspecto titulados de autonomía que obedecen a lineamientos proprios", (14) por lo que, con esta gran extensión de los derechos tutelados, podemos clasificarlos en los consecutivos grupos:

1) AMPARO COMO DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD - que fue la primera rama que brotó, ya que su finalidad es proteger los primeros veintinueve artículos de la Constitución-Federal, y que se refieren a los derechos de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

2) AMPARO CONTRA LEYES, que protege el principio de la Supremacía Constitucional, al poderse impugnar una ley secundaria que vaya contra lo establecido por la Norma Suprema. La presente rama tiene una doble configuración: 1a. La acción de inconstitucionalidad de las leyes, siendo los demandados los órganos del Estado que intervinieron en la crea-ción de la ley en controversia. Hay dos momentos para combatir una ley anticonstitucional: I). A treinta días contados a partir de cuando la ley entre en vigor; y, II. A quince días de cuando se realiza el primer acto de esa ley anticonstitucional que nos perjudique. 2a. El recurso de inconstitucionalidad de las leyes se basa en la Supremacía de la Cons-

(14) FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1964.

titución y no se enjuicia directamente la ley, sino que se --
revisa la legalidad de una resolución judicial ordinaria, de-
biendo hacerse valer en única instancia ante las Salas de la
Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de
Circuito.

Para dar realce a lo antes señalado, citaremos la si-
guiente tesis intitulada, visible en la página 1215, Quinta -
Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "LE
"YES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS FUN-
"DADAS EN. La Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de --
"Circuito tienen competencia para examinar en el amparo direc-
"to la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes,
"cuando las sentencias definitivas o los laudos se funden en -
"leyes opuestas a la Carta Suprema. De no admitirse esta te--
"sis se tendría que reconocer a los jueces de Distrito compe--
"tencia para conocer de jui-cios de amparo contra sentencias -
"definitivas y contra laudos, cuando estas resoluciones se fun
"daron en leyes inconstitucionales, lo cual es rotundamente -
"contrario a lo que previene el artículo 107 constitucional en
"sus fracciones V y VI actualmente, y a lo que prevenía la - -
"fracción VIII de este artículo en su texto anterior a la refor
"ma de mil novecientos cincuenta y uno y a lo que disponía y -
"dispone el artículo 158 de la Ley de Amparo, disposiciones que
"claramente indican que la competencia para conocer de juicios
"de amparo contra tal especie de resoluciones, es de la Suprema
"Corte de Justicia y actualmente también de los Tribunales Cole
"giados de Circuito". (15)

(15) QUINTA EPOCA. Tomo CXIX. Semanario Judicial de la Federa-
ción. p. 1215

3) AMPARO JUDICIAL. Esta tercera categoría, la más importante desde el punto de vista práctico, ya que un gran porcentaje de los juicios de amparo que resuelven los tribunales federales corresponde a la misma, por lo tanto, se refieren a la impugnación por la parte afectada de las sentencias judiciales definitivas, es decir, aquellas contra las cuales no procede ningún recurso o medio de defensa ordinario (art. 46 Ley de Amparo), ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento (arts. 159, 160 Ley de Amparo) o en la sentencia misma (art. 158 Ley de Amparo), aplicable en todas las materias tratándose de sentencias pronunciadas por los tribunales civiles (incluyendo las mercantiles); las de carácter penal (si son condenatorias del inculpado); los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las de los tribunales administrativos. Esta clase de amparo, por ser de una sola instancia, es amparo directo, teniendo además semejanzas con el antiguo recurso de casación, cuyo origen lo encontramos en la legislación francesa, y significando la anulación de la resolución o de los actos procesales que se consideren erróneos o ilegales. Algunos autores comparan a este recurso con nuestro juicio de amparo, lo que resulta incongruente, ya que por principio dicho recurso de casación tiene un planteamiento de interés público mayor que la protección de intereses individuales, y además al juzgar la Corte de Casación Francesa

sentencias sin constituir un grado de jurisdicción, trae como consecuencia que no conozca a fondo los negocios planteados, pues su jurisdicción es limitada; más sin embargo la tarea de la Suprema Corte es revisar si en todos los actos procesales del fondo del asunto la ley ha sido correctamente aplicada. (16)

Esta rama del juicio constitucional debe interponerse, ya sea ante los tribunales colegiados de circuito, o ante las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia y tomando en cuenta que a la Suprema Corte le corresponden asuntos de mayor importancia económica, social o jurídica (arts. 158, 182, L.A.; 24, fracción III, 26 fracción III; 27 fracción III y II, Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

El efecto de la sentencia en esta clase de juicio de amparo, es la invalidez o nulidad de los actos procesales o de la sentencia impugnada, ordenando reponer el procedimiento o dictar nueva resolución que se ajuste a la que otorgó el amparo. Sirve de apoyo a la anterior consideración la siguiente tesis jurisprudencial, que establece: "CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico -

(16) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, S. A. México 1982, p. 706.

"concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, -
"para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mis-
"mos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de
"la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposi-
"ción legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable;
"o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídi-
"ca de la ley; o finalmente, porque la sentencia no se apoyó
"en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplica-
"ble al caso". (17)

4) AMPARO ADMINISTRATIVO. La característica de este juicio es ser indirecto o bi-instancial, con funciones de índole contencioso administrativo. Tomando en consideración la amplitud del amparo permite que, cuando se produzca un acto, se pronuncie una resolución o se incurra en omisión por parte de la autoridad administrativa federal o local, y contra esa conducta que afecte los intereses de un particular no exista la posibilidad de acudir ante un tribunal administrativo; en entonces puede combatirse a través del amparo y de manera inmediata ante un Juez de Distrito (art. 114, fracción II, Ley Amparo), y en caso de su respectiva revisión (segunda instancia) ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso y en base a los artículos - 83, 84 fracción I inciso a), 85 fracción II, 86, 87, 88 y 89 de la Ley Reglamentaria; además, en los preceptos 24, 25, 26

y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Resulta acorde con lo expresado anteriormente, la tesis jurisprudencial número 170 (Compilación 1985, Quinta Parte) -- "PERSONALIDAD, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE TIENEN POR ACREDITADA LA. Las resoluciones en -- "que la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene por acreditada la personalidad de los comparecientes como representantes -- "de las partes, son actos que no pueden repararse en el laudo, -- "y en estas condiciones, tales resoluciones deben impugnarse, -- "no al promoverse el juicio de amparo directo contra el propio -- "laudo, sino mediante el amparo indirecto". (18)

5) AMPARO EN MATERIA AGRARIA. Como resultado de las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor el 5 de febrero de 1963, se introdujeron varias disposiciones -- para proteger a los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, es decir, a los llamados núcleos de población ejidal o comunal, y a los ejidatarios y comuneros en lo particular; ya que de acuerdo a las reglas generales del juicio de amparo en materia administrativa, las autoridades agrarias -- tienen el carácter de administrativas federales. De suma importancia se ha clasificado a este sector, considerado además como AMPARO SOCIAL AGRARIO, ya que en virtud de la reforma a la Ley de Amparo publicada el 29 de junio de 1976, el referido ordenamiento se dividió en dos libros; de manera que, to-

dos los otros sectores de este juicio quedaron en el primer libro, y las disposiciones del amparo agrario se concentraron en el segundo (del artículo 212 al 234, L.A.). A los núcleos de población ejidal y comunal se les establecieron privilegios procesales en su beneficio, tales como la suplencia de la queja, prohibición de sobreseimiento por inactividad procesal, o la caducidad de la instancia. Lo anterior no sucede cuando el reclamante es un pequeño propietario agrario, quien sólo puede interponer el amparo si posee certificado de inafectabilidad (Art. 27, Fracción XIV, inciso c, de la Carta Magna), o se encuentre en similar situación, siendo que el procedimiento se sigue con los requisitos del amparo administrativo como señalamos al principio, y según dicta la jurisprudencia, es de estricto derecho, sin poder suplirse ni ampliarse lo expuesto en la demanda (Art. 79, Ley de Amparo). En apoyo a lo anterior, invocamos la tesis jurisprudencial número 103 (Compilación de 1985), que establece: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE -- CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS. La fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, en cuanto establece que tratándose de amparos en materia agraria, se examinarán los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la queja, debe interpretarse en relación con el texto constitucional que reglamenta, a saber el párrafo 4o., de la fracción II del artículo 107 en la que se limita expresamente la suplencia aludida a los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a

"los núcleos de población que de hecho por derecho guarden el "estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo que significa que tratándose de actos que afecten a la pequeña propiedad, no se debe hacer dicha suplencia".. (19)

(19) APENDICE 1975, Segunda Sala, Tesis 103. p. 206.

C A P I T U L O I I

CAPACIDAD, LEGITIMACION Y PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

S U M A R I O

- I.- NATURALEZA JURIDICA DE ESTOS CONCEPTOS LEGALES.
- II. ¿QUIENES DEBEN POSEER LA FACULTAD DE CAPACIDAD, LEGITIMACION Y PERSONALIDAD EN EL AMPARO?
- III. CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE PRODUCE LA FALTA DE ESTOS CONCEPTOS JURIDICOS.
- IV. TRASCENDENCIA DE LOS REFERENTES TITULOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

I.- SU NATURALEZA JURIDICA. Estos tres conceptos están estrechamente ligados entre sí y tienen vital importancia procesal. Es por esta razón que empezaremos con analizar el término de CAPACIDAD, que proviene del latín "capacitas", cuyo significado es aptitud o suficiencia para alguna cosa. Por lo que jurídicamente, la palabra CAPACI-

DAD se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones. La capacidad, legitimación y personalidad se refieren, desde luego, a la persona jurídica.

El término de la CAPACIDAD puede estudiarse desde dos puntos de vista diferentes: a) Capacidad de goce, y b) -- Capacidad de ejercicio.

CAPACIDAD DE GOCE. Esta clase de capacidad viene -- siendo la aptitud de determinado sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley, y por ello se identifica en este sentido con el concepto de PERSONALIDAD JURÍDICA, o sea, es como la aptitud, como señalamos anteriormente, para ser sujeto de derechos y obligaciones; implicando por lo mismo, la concurrencia de una serie de atributos de la persona, como por ejemplo: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, etc. Por lo tanto, -- cuando alguien tiene capacidad de goce, se encuentra facultado o habilitado para realizar ciertos actos determinados por el orden jurídico.

De la anterior idea, se desprende que la referida capacidad de goce es una cualidad de la personalidad que se -- adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte de la persona titular de derechos y obligaciones.

Frente a la capacidad de goce tenemos a la **CAPACIDAD DE EJERCICIO**, que es la idoneidad para ejercer o hacer valer por sí mismo, los derechos u obligaciones de los que sea titular determinada persona jurídica. Esta capacidad presupone a la de goce (pero no a la inversa), que en conclusión deducimos como la aptitud del sujeto, ya sea en el aspecto de goce o ya sea en el aspecto de ejercicio. La referida capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación, y se pierde junto con las facultades mentales, ya sea por locura, idiotismo, imbecilidad o muerte; - como por ejemplo los sordomudos que no sepan leer ni escribir los ebrios consuetudinarios o quienes hacen uso de drogas -- enervantes, también carecen de capacidad de ejercicio como - lo dispone el artículo 450 del Código Civil.

La carencia de capacidad de ejercicio ocasiona el rango de **INCAPACIDAD** que será siempre excepcional y especial, - por lo que no puede concebirse a una persona privada de todos sus derechos.

A las excepciones de este tipo de capacidad, o sea, -- a los incapaces, el artículo 23 del Código Civil señala: - - "... las demás incapacidades establecidas por la ley son - "restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces "pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

En lo que se refiere a los menores de edad la incapacidad presenta grados: es absoluta o total cuando el menor no ha sido emancipado (aun gozan de la autoridad de sus padres o tutores), lo que hace suponer que la referida emancipación produce al menor la salida parcial de su incapacidad; como indica el artículo 641 del Código Civil: "El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge - - "emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad".

Las personas morales también gozan de una capacidad de goce y de ejercicio que adquieren en el momento de constituirse como tales, sin embargo, su capacidad no es total, pues regularmente se ven afectadas con ciertas limitaciones. Al respecto, el Código Civil estipula en su artículo 26 que dichas personas morales se encuentran limitadas por el objeto de su institución: "... las personas morales pueden - ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución"; y el artículo 28 del mismo ordenamiento nos señala que: "... las personas morales - se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos".

En síntesis, la capacidad de ejercicio equiparándola con la procesal, viene siendo la posibilidad de comparecer en juicio a nombre propio o en representación de otra persona.

Lo antes dicho está en perfecta concordancia con la CA PACIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO, muy relacionada con nuestra base de estudio; ya que en la rama del juicio constitucional, la capacidad de ejercicio en comparación con la capacidad procesal, que es la aptitud que tienen los sujetos de derecho, no sólo para ser parte en el proceso sino para actuar por sí o en representación de otro en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes ventilados ante el órgano jurisdiccional; por lo que "todo individuo que tiene el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer por sí mismo en juicio, es decir, está dotado de capacidad" (20). O sea, todo individuo que resulte perjudicado por una ley o acto que se reclame, como lo establece el artículo 4o. de la Ley de Amparo: "... El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente.... y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

LEGITIMACION

La legitimación jurídica, debe entenderse como una situación del sujeto de derecho en relación con determinado supuesto normativo que lo autoriza a adoptar determinada conducta, es decir, la legitimación es la autorización de la

(20) Burgoa, Ignacio. El Juicio de, p. 351.

ley porque el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo, y tal autorización implica el facultamiento para - desarrollar determinada actividad o conducta.

La legitimación puede ser de fondo, es decir, una legitimación causal, que es la que tiene toda parte material porque está estrechamente vinculada con la capacidad de goce. - En este sentido, tiene legitimación ad causam por ejemplo, un niño, en cuanto a que es titular de algún derecho de fondo, o sustantivo; sólo que el niño no tiene capacidad de ejercicio, que se traduce procesalmente en una capacidad procesal que - la tienen aquellos sujetos que están válidamente facultados o autorizados para actuar por sí o en representación de otros; y como puede fácilmente deducirse, este concepto de la legitimación procesal o formal está íntimamente ligado al término - de parte formal.

Asimismo, la legitimación puede ser activa o pasiva, - la primera de ellas es la facultad que tiene un sujeto para - iniciar un proceso; por otra parte, la legitimación pasiva - se refiere a la situación jurídica de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere levantar el proceso.

Por lo tanto, quien ejercite la acción procesal debe de mostrar su calidad de sujeto de tal acción, de no poder hacer lo, no estará ligado activamente; de igual manera y bajo las mismas normas, cuando el demandado no tiene dicha calidad de sujeto de acción, no tendrá legitimación pasiva.

LA LEGITIMACION EN EL JUICIO DE AMPARO. Por lo que atañe a la legitimación en el juicio constitucional, el quejoso legitima al demostrar que le afecta de manera directa el acto violatorio de garantías que reclama, como lo señala el transcrito artículo 4o. de la Ley Reglamentaria. En consecuencia, todo sujeto que figure como parte en el juicio de garantías, podrá actuar en el mismo de manera legal. Sobre el caso en particular tiene aplicación, por analogía, la primera tesis relacionada con la jurisprudencia número 49, Compilación 1985, Tercera Parte, que dice: "COMUNEROS. AMPARO INTERPUESTO POR SU PROPIO DERECHO. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA. Los comuneros que interponen el juicio de amparo por su propio derecho contra actos desposesorios de sus tierras, carecen de legitimación activa, pues dichos actos no afectan de manera directa, en lo personal, los intereses jurídicos de dichos quejosos, -- sino en todo caso los colectivos del núcleo de población, y -- quien está en aptitud de promover el juicio de garantías en -- defensa de la citada comunidad es el representante electo en -- términos del artículo 358 de la Ley Federal de Reforma Agraria, o en su defecto de éste, el comunero o comuneros con la representación substituta que les confiere el artículo 231, fracción "II, de la Ley de Amparo". (21)

P E R S O N A L I D A D

De hecho, se conoce como concepto de PERSONALIDAD a la cualidad reconocida por el juzgador para que determinado individuo actúe en el procedimiento de una manera eficaz. Por personalidad podemos señalar que es la facultad reconocida para actuar dentro del juicio, o bien, visto de otra manera, que--

nes tienen aptitud legal para actuar, poseer personalidad legal.

Debe también observarse que la personalidad se clasifica en los siguientes términos, se puede hablar de personalidad de modo originario, que es cuando el juicio se promueve por propio derecho; o puede ser además, personalidad de modo derivado al actuar como representante legal de alguna de las partes (arts. del 4o. al 20 L.A.).

De lo anterior, resulta que para acreditar la personalidad frecuentemente es indispensable la presentación de documentos relativos para acreditarla, que respalden la existencia de la misma, o sea, tener personalidad dentro de un asunto procesal, se presume que se está en condiciones de actuar dentro de él; en caso contrario, todo sujeto que no posee las facultades o cualidades mencionadas en un proceso, resulta un "ser extraño" o "ajeno" al juicio.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

Es muy importante señalar que en materia de amparo, la personalidad acreditada en los procedimientos de los que emana el acto reclamado, se acepta, siempre y cuando tal personalidad haya sido reconocida por la autoridad responsable, empleando como base lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "... Cuando alguno de

"los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas".

Lo anterior debe entenderse en el sentido de que el quejoso presentará ante el Juez de Distrito algúnprobante de que su personalidad ha sido reconocida por la autoridad señalada como responsable, sin que tenga eficacia la simple afirmación de esa circunstancia. Para los razonamientos anteriores, se invocan en su apoyo las tesis jurisprudenciales bajo el rubro de: "PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- PROCEDENCIA DE AMPARO. Puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas". (22)

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. SU ESTUDIO DE OFICIO. La personalidad, como calidad con la que una o varias personas ocurren al juicio de garantías, debe examinarse en todo caso por el juzgador aun en los amparos promovidos a nombre de un núcleo de población, pues es la base fundamental del procedimiento, de ahí que si el juez de distrito del conocimiento analiza de oficio la personalidad del quejoso o quejosos, no significa que actúe indebidamente con rigor formalista", sino simplemente que examina el requisito procesal a que se refiere el artículo 4o. en la Ley de Amparo, y que toma en consideración lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la-

"misma ley, preceptos que, con el citado artículo 40., regulan lo relativo a la personalidad de quien promueve en el "juicio". (23)

(Respecto al juicio de amparo agrario, los arts. 12 y 13 de la Ley de Amparo corresponde, por reforma, a los 212, 213 y 214 de dicha ley).

En conclusión, debemos entender que las cuestiones - relativas a la personalidad en el juicio de amparo, deben - resolverse de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria.

II.- ¿QUIENES DEBEN POSEER LA FACULTAD DE CAPACIDAD, LEGITIMACION Y PERSONALIDAD EN EL AMPARO?

Como respuesta a esta interrogación respecto a los antes mencionados conceptos en el juicio constitucional, nos apoyamos en el contenido del artículo 50. indicándonos que en resumen, intervienen en el juicio de garantías quienes - tienen capacidad para asistir, para alegar dentro de él (con algunas modalidades que más adelante estudiaremos). Por lo tanto, a continuación haremos un bosquejo de las partes legalmente constituidas para tomar parte en el juicio de amparo.

En el proceso constitucional y en relación con la Ley Reglamentaria, hablaremos de los sujetos que intervienen en el mencionado juicio, tanto al que se le denomina PARTE EN SENTIDO MATERIAL (puesto que el juicio puede promoverse co-

mo señala el artículo 4o. de la Ley de Amparo, por la parte a quien perjudique la ley o acto reclamado y poder hacerlo por sí mismo); como PARTE EN SENTIDO FORMAL (juicio promovido por el representante, defensor, tratándose de acto correspondiente a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en casos permitidos expresamente, pudiendo seguirlo por el agraviado, representante legal o por su defensor). Por otra parte, quienes deben poseer o a quienes deben de atribuirles los anteriormente mencionados conceptos de CAPACIDAD, LEGITIMACION y PERSONALIDAD para poder actuar dentro del juicio de amparo son las partes que nos indica el precitado artículo 5o. de la Ley Reglamentaria, que dice:

"... Son partes en el juicio de amparo:

"I.- El agraviado o agraviados;

"II.- La autoridad o autoridades responsables;

"III.- El tercero o terceros perjudicados.... y;

"IV.- El Ministerio Público Federal".

I).- QUEJOSO O AGRAVIADO.- El quejoso es el sujeto activo del proceso, persona jurídica individual o colectiva, generalmente de carácter privado, aunque en ciertos casos puede ser alguna autoridad y organismo público que sufre un perjuicio personal y directo, actual e inminente, por la ac

tividad u omisión inconstitucional o ilegal de cualquier -- autoridad. Así es que, agraviado o quejoso viene siendo la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad responsable, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República.

II).- AUTORIDAD RESPONSABLE. El Doctor Ignacio Burgoa - define el concepto de autoridad como: "Autoridad responsable es aquel órgano estatal de facto o de jure, investido - con facultades de decisión o de ejecución cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones en general, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa". (24)

Ahora que, autoridad responsable en términos más claros y sencillos, es toda autoridad de hecho o de derecho - que viole las garantías individuales o ataque la soberanía local o federal de los Estados, dictando, ordenando, ejecutando o tratando de ejecutar el acto reclamado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 constitucional y 10. de la Ley de Amparo.

Sobre el ideal anterior y por analogía, citaremos la

la tesis jurisprudencial número 54 (Compilación 1975, Octava Parte), que establece: "AUTORIDADES RESPONSABLES.- Lo "son no solamente la autoridad superior, que ordena el acto, "sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de - "ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el ampa - "ro". (25)

III).- TERCERO PERJUDICADO. El tercero o terceros - perjudicados, son las personas físicas o morales, que tengan derechos opuestos a los del agraviado y, por lo mismo, interés en que subsista el acto reclamado, háyanlo o no - gestionado, con la excepción que analizaremos posteriormen - te en el amparo administrativo.

En términos de la fracción III, del artículo 5o. de la Ley de Amparo, pueden intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado, cuando el acto re - clamado emana de un juicio o controversia que no sea de - orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña.

b) El ofendido o las partes que, conforme a la ley, - tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la res - ponsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra ac - tos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

La Ley de Amparo no hace referencia a la capacidad y personalidad del tercero perjudicado; por lo que la primera se rige por las reglas generales aplicables, en cuanto a la personalidad, tanto el tercero perjudicado como el quejoso, pueden hacerse representar por medio de apoderado en los términos del artículo 12, párrafo segundo del respectivo ordenamiento legal.

El tercero perjudicado debe ser emplazado a juicio. La falta de emplazamiento origina la revocación de la sentencia, si ya se ha dictado, o la reparación del procedimiento hasta el momento de la omisión. Sirve de apoyo a la anterior conclusión la tesis jurisprudencial número 320, (Compilación 1985, Octava Parte, que dice: "TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL. Si al dar entrada a una demanda de amparo se tuvo como tercero a determinada persona, y no obra en autos constancia alguna de que haya sido emplazada, procede revocar la sentencia que se revisa en dicho amparo a efecto de que se reponga el procedimiento a partir de la notificación del auto que dio entrada a la demanda, mandando emplazar debidamente al tercero perjudicado y señalando nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional". (26)

IV).- MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. La fracción IV del artículo 50. de la Ley de Amparo señala como parte en el juicio de garantías al Ministerio Público Federal. Su actuación en los juicios de amparo no tiene por objeto defender intereses particulares, sino que se respete la constitución y no se violen las garantías que la misma otorga, ni la soberanía local o federal, según los casos. Está obligado a vigilar que los juicios de amparo no se suspendan en su tramitación, sino que la continúen hasta que se pronuncie la sentencia definitiva. De acuerdo a lo dispuesto en la fracción IV del referido artículo 50. de la Ley Reglamentaria el Ministerio Público Federal es parte en el juicio constitucional, pero cuando sólo se trata en el mismo, intereses particulares, puede abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público. La actuación del Ministerio Público Federal es en el juicio de amparo una parte equilibradora de las pretensiones de los demás, desde el punto de vista constitucional y legal. Su interés no es, naturalmente, el mismo que el del quejoso, generalmente de índole privada, ni comparable al de la autoridad responsable cuando defiende la constitucionalidad del acto reclamado. Tiene un interés propio, sui generis, por tal motivo, está investido de la capacidad procesal de impugnar, con los medios jurídicos que el ordenamiento correspondiente prescribe.

El artículo 28 de la Ley de Amparo ordena que las notificaciones que deban hacerse al Ministerio Público, se efectuarán por lista que se fije en un lugar visible del Juzgado de Distrito que conozca de dicho juicio. También tiene derecho de concurrir a la audiencia, a fin de enterarse de las pruebas aportadas por las partes, pudiendo aún, objetarlas como lo estime pertinente.

III.- CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE PRODUCE LA FALTA DE ESTOS CONCEPTOS JURIDICOS.

Respecto a los efectos jurídicos que puede producir -- la falta de los anteriores conceptos en estudio, la capacidad, la legitimación y la personalidad, relacionados con las partes interventoras en el juicio de amparo; la Ley Reglamentaria es muy variable, por lo que en la actualidad y cotidianamente, las disposiciones legales más importantes concernientes a reparar dicha falta, enumeraremos las más comunes e interesantes en seguida.

a) "Como principio universalmente válido, tenemos que cuando en cualquiera de las partes falta personalidad y capacidad, presupuestos esenciales en todo juicio, su actuación es nula, sin validez alguna". (27)

Como excepción a este principio, encontramos la disposición establecida en los artículos 17 y 18 de la Ley de Am-

paro, que señalan: " Art. 17..... Cuando se trate de actos "que importen peligro de privación de la vida, ataques a la "libertad personal fuera de procedimiento judicial, deporta- "ción o destierro, y el agraviado se encuentre imposibi- "litado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier - - "otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad...."

"Art. 18.... Transcurrido un año sin que nadie se aper- "sone en el juicio en representación legal del agraviado, se "tendrá por no interpuesta la demanda".

b) En la práctica, dentro de los tribunales federales, y respecto al acreditamiento de la personalidad, se ha segui- do la tendencia de prevenir al quejoso para que dentro del - término de tres días y con base en el precepto 146 de la Ley de Amparo, la acredite, con apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término, la demanda será desechada.

c) Por otra parte, cuando falta la legitimación activa del promovente del juicio constitucional, trae como conse- - cuencia el desechamiento de la demanda de garantías al ser - notoria dicha falta, o bien si ya ha sido admitida la deman- da, trae como resultado su sobreseimiento; con fundamento - en los artículos 4o., 24 fracción III y 73 fracción XVIII, - de la relativa ley del juicio de amparo.

d) También es necesario que la autoridad o autoridades responsables, justifiquen su personalidad respectiva, pues- to que si no la acreditan a tiempo y rinden su informe pre-

vio o justificado, se tendrán por no rendidos los mismos y, la resolución que se dicte al caso, tendrá como base la falta de rendición de cualesquiera de ellos. Ahora que, si se recurre a la revisión o cualquier otro recurso permitido dentro del amparo, se desecha éste, o por lo mismo, se declara improcedente por carecer de personalidad legal para intentarlo.

e) Igualmente sucede cuando en determinados casos dicha falta de representación del quejoso no es corregida - dentro del término señalado en la previsión de la demanda de amparo, consecuentemente ocasiona su no interposición de la misma o su sobreseimiento, aunque la aparente representación haya sido admitida con anterioridad por el órgano de control.

f) Del mismo modo, si el tercero perjudicado no acredita adecuadamente su personalidad, el Juez de Distrito rechazará su intervención como tal. Asimismo, si dicho tercero perjudicado ofrece pruebas sin haber justificado su personalidad, tales pruebas no serán admitidas y sus argumentos no tendrán relevancia cuando el amparo se falle.

IV.- TRASCENDENCIA DE LOS REFERENTES TITULOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Los criterios que ha sustentado la Suprema Corte de -- Justicia al hacer referencia a estos títulos en estudio, se han elaborado tomando en cuenta que únicamente pueden formar parte de la Jurisprudencia en el juicio de garantías, aquellas ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, sustentada en cinco - sentencias no interrumpidas por otra en contrario y aprobada por catorce ministros por lo menos, actuando en pleno; o - por cuatro ministros en caso de jurisprudencia de Salas. En los Tribunales Colegiados, constituyen jurisprudencia las - ejecutorias en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por unanimidad de votos de los magis-- trados, (Arts. 192 y 193 de la Ley de Amparo).

Consecuentemente, para complementar el cuadro de nor - mas jurídicas que rigen la CAPACIDAD, la LEGITIMACION y la - PERSONALIDAD, nos remitiremos a transcribir importantes te - sis jurisprudenciales en relación a dichos conceptos.

"CAPACIDAD JURIDICA, GOZA DE ELLA QUIEN CARECE DE VIS- TA. No es jurídica la afirmación del quejoso, quien por ca - recer de vista, dice que es incapaz para comparecer en jui - cio y que en el caso no estuvo representado por persona algu - na o suplida su incapacidad conforme a derecho. En cambio, es acertada la afirmación de la Sala responsable en el senti

do de que una persona a la que le falta la vista no está incapacitada desde el punto de vista del derecho, porque siendo mayor de edad y no teniendo alguna de las incapacidades - previstas por la ley, puede ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, pudiendo comparecer a juicio por no estar - privado del ejercicio de sus derechos civiles, o lo que es - lo mismo, por disfrutar plenamente de su capacidad de goce y de ejercicio". (28)

Ⓢ

"CAPACIDAD Y PERSONALIDAD. Las partes en un juicio -- son, normalmente, un actor y un demandado. El interés sustantivo derivado de los derechos litigiosos, sólo puede ser defendido por el titular de esos derechos, por sí o por conducto de apoderado o de su representante legal. De ahí que la capacidad de las partes sea una condición para el ejercicio de la acción, y la personalidad del que deduce la acción en nombre de otro, un presupuesto procesal". (29)

"CAPACIDAD JURIDICA DE LA MUJER CASADA Y LIMITACIONES - A ESA CAPACIDAD. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Código Civil, las leyes que establecen excepciones a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, y es evidente que los artículos 174 y 175 del Código Civil establecen una limitación a la capacidad jurídica de la mujer, ya que -

(28) INFORME 1964. Tercera Sala. Tesis 285, p. 18

(29) INFORME 1975, Cuarta Sala. Tesis 146, p. 63

la regla general contenida en los artículos 24 y 172 del mismo Código es la de que siendo mayor de edad tiene plena capacidad, al igual que el hombre, para disponer libremente de sus bienes, lo que no ocurría en la legislación anterior a la Ley de Relaciones Familiares, con relación a la mujer casada, porque entonces la regla general era la de la incapacidad de la mujer, que necesitaba de autorización marital o judicial para administrar sus bienes, disponer de ellos, obligarse y comparecer en juicio. Por razones obvias y tratándose de mujer casada mayor de edad, el actual Código Civil sólo por excepción restringe su capacidad a los casos exactamente comprendidos en los artículos 174 a 177; pero en el caso no se está dentro de ninguna de las hipótesis a que aluden los artículos 174 y 175, como pretende la quejosa, ya que ni se constituyó en fiadora de su marido, ni se obligó solidariamente con él en asunto que fuera de su exclusivo interés. No obsta el hecho de que el esposo haya sido a la vez apoderado de su esposa y representante de la persona moral en favor de quien se dio el aval para garantizar a una tercera persona y a sus causahabientes el pago de un título de crédito, ya que ambas representaciones le fueron conferidas en términos de Ley, según aparece en la misma escritura pública en la que se constituyó la hipoteca para garantizar el aval, y puesto que conforme al artículo 174 del Código Civil el mandato es el único caso en que la mujer no necesita de autorización judicial para contratar con su marido. Tampoco importa que el esposo de la quejosa haya sido o sea accionista de la persona moral en favor de quien dio el aval y cuyas obligaciones garantizó con la hipoteca, porque desde un punto de vista jurídico, según el artículo 2o. de la Ley Gene-

ral de Sociedades Mercantiles, una sociedad mercantil inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, tiene personalidad jurídica distinta de la de sus socios, de lo cual se infiere que la quejosa no se obligó solidariamente con su marido en asunto que fuera del interés exclusivo de éste, como lo requiere el artículo 175 del Código Civil, para que hubiera sido menester recabar la autORIZACIÓN JUDICIAL". (30)

"APELACION, LEGITIMACION ACTIVA PARA LA. Conforme al artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudicada una resolución judicial apelable, pueden interponer en su contra el recurso de apelación. Por tanto, el agravio que ocasione al litigante, a un tercero que haya comparecido al juicio o a cualquiera que tenga interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida, es lo que viene a dar la legitimación al apelante para interponer el recurso, porque así como en primera instancia el interés es la medida de la acción en el actor para deducirla, en la segunda es el agravio la medida de la apelación en el apelante para impugnar la resolución recurrida. De ahí que el que resulte beneficiado o quien ningún agravio resienta con la resolución judicial, carezca de legitimación activa para interponer el recurso de apelación". (31)

(30) INFORME 1967, Tercera Sala, Tesis 292, p. 170.

(31) INFORME 1981, Trib. Coleg. Cto., Tesis relacionada, p.43

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUIENES ESTAN LEGITIMADOS PARA RECLAMARLA. Para exigir la responsabilidad objetiva, no es necesario demostrar el entroncamiento con la víctima que fallece, porque el derecho a la indemnización no corresponde al occiso y, por tanto, a sus causahabientes o herederos universales, sino que corresponde a su familia, como ordena el artículo 1916 del Código Civil, o sea el conjunto de ascendientes, descendientes, esposa, concubina o quienes hacen vida en común con el finado y a quienes económicamente sostenía". (32)

"LEGITIMACION, ESTUDIO DE OFICIO DE LA. El problema de la legitimación es un elemento procesal que debe estudiarse de oficio por el juzgador en cualquier fase del juicio". (33)

"LEGITIMACION PASIVA. Procesalmente, tiene legitimación como demandado, el que puede actuar en el litigio, porque participa en la composición del mismo, con un interés -- contrario o diferente, al de quien actúa promoviéndolo. Entonces, si las sucesiones acumuladas demandadas, fueron llamadas a juicio y condenadas en él, no puede legalmente desconocerseles legitimación en sentido procesal, para impugnar el fallo, ni negarles el estudio y resolución de los agravios que adujeron". (34)

(32) APENDICE 1975, Tercera Sala, Tesis 331, p. 1005.

(33) APENDICE 1975, Tercera Sala, Tesis relacionada, p. 14.

(34) APENDICE 1975, Tercera Sala, Tesis relacionada, p. 26.

"ARRENDAMIENTO. LEGITIMACION DEL ARRENDADOR. La calidad de arrendador dimana del contrato de arrendamiento, por lo que, quien se ostenta como tal en un juicio, no necesita acompañar documento probatorio de la propiedad, ni de que el dueño le ha conferido la facultad para arrendar; le basta con el contrato de arrendamiento, porque la acción o defensa que del mismo se desprenden son de carácter personal y no --real". (35)

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. En toda escritura de mandato deben insertarse los comprobantes que demuestren el carácter de los que en ella intervienen, a efecto de saber --cuál es el alcance y validez de la obligación, ya que nadie puede otorgar una representación de la cual carece ni constituir poder en nombre ajeno, sin facultad legal; no teniendo valor alguno el mandato que en tales condiciones se otorga --para representar jurídicamente al supuesto mandante". (36)

"PERSONALIDAD, EXCEPCION DE. FALTA DE. La falta de --personalidad en el actor únicamente puede fundarse en dos --causas o motivos: a) Por carecer el actor de las cualidades necesarias para comparecer en juicio; y, b) Por no acreditar el carácter o representación con que reclama. La primera se refiere a que sólo podrán comparecer en juicio los que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles. El segundo se relaciona con la obligación que tiene el actor de acompañar a la demanda el documento o documentos que acrediten --

(35) APENDICE 1975. Tercera Sala, Tesis 81, p. 248

(36) INFORME 1981. Trib. Coleg. Cto., Tesis 29, p. 133

el carácter con que se presenta. De tal suerte que la excepción de falta de personalidad sólo existirá si se acredita que el actor no se encontraba en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o que quien compareció a nombre de otro, no acredita el carácter o representación con que reclama". - - (37)

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. SU ESTUDIO DE OFICIO. La personalidad, como calidad con la que una o varias personas ocurren al juicio de garantías, debe examinarse en todo caso por el juzgador aun en los amparos promovidos a nombre de un núcleo de población, pues es la base fundamental del procedimiento; de ahí que si el Juez de Distrito del conocimiento analiza de oficio la personalidad del quejoso o quejosos, no significa que actúe indebidamente con "rigor formalista", sino simplemente que examina el requisito procesal a que se refiere el artículo 40. en la Ley de Amparo, y que toma en consideración lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la misma ley, preceptos que, con el citado artículo 40, regulan lo relativo a la personalidad de quien promueve en el juicio de amparo". (38)

"PERSONALIDAD, CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA -- EXCEPCION DE FALTA DE, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. Si se estima que la resolución de la Junta a través de la cual -- se desecha la excepción de falta de personalidad opuesta, - causa algún agravio, debe impugnarse, en su caso, en amparo indirecto ante un Juez de Distrito, que es la vía procedente atento a lo dispuesto por el artículo 107, fracción VII, de

(37) INFORME 1981, Trib. Coleg. Cto., Tesis 32, p. 385.

(38) APENDICE 1975, Segunda Sala, Tesis 62 p. 133.

la Constitución Federal, pues tal acto no es reparable en el laudo, si se toma en cuenta que las Juntas no pueden revocar sus propias determinaciones, de acuerdo con lo que establece el artículo 816 (ahora 848) de la Ley Federal del Trabajo".
(39)

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL. La personalidad debe ser examinada en cualquier estado del juicio y aun de oficio, por ser la base fundamental del procedimiento. Como consecuencia, de no encontrarse justificada, con fundamento en los artículos 4o. y 73 fracción XVIII, de la Ley de Amparo, procede -- sobreseer el juicio de garantías". (40)

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. (REQUISITOS DEL MANDATO).-- Debe declararse fundada la queja que se enderece contra el auto del Juez de Distrito, que exige la ratificación del escrito en que se otorga poder a una persona para comparecer en el juicio de amparo, porque la tendencia del Código Civil vigente en el Distrito Federal, es simplificar en todo lo posible, la celebración del contrato de mandato, suprimiendo muchos de los requisitos que exigía el Código anterior, y el artículo 2586, que se refiere al mandato judicial, no puede interpretarse más que en el sentido de que sólo en el caso de que se trate de negocio cuyo interés exceda de cinco mil pesos o de actos que deben constituirse en instrumento público, es necesario poder otorgarlo en escritura pública, en escrito presentado y ratificado ante el Juez de los autos, o en -

(39) INFORME 1982, Cuarta Sala, Tesis 69, p. 57

(40) APENDICE 1975. Segunda Sala, Tesis 462, p. 746

carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante notario; y en negocios cuyo interés esté comprendido entre doscientos y cinco mil pesos, es suficiente otorgar el mandato en los términos establecidos en los artículos 2555, fracción III y 2556 del mismo Código, es decir, en -- carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de que se ratifiquen las firmas". (41)

C A P I T U L O I I I

LA REPRESENTACION EN EL JUICIO DE AMPARO.

S U M A R I O

I.- LA REPRESENTACION, SU NATURALEZA JURIDICA.

II. LA REPRESENTACION Y EL MANDATO

III. LA REPRESENTACION EN EL JUICIO DE AMPARO:

- A) DE LOS MENORES DE EDAD. B) DE LA MUJER CASADA, C) DE LAS PERSONAS MORALES, D) DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. E) DEL TERCERO PERJUDICADO; Y, F) DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

IV. RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA REPRESENTACION.

V. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

I.- NATURALEZA JURIDICA DE LA REPRESENTACION. La representación no es otra cosa que "el medio que determina

la ley o de que dispone una persona capaz para obtener utilizando la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz, o válidamente un incapaz". (42)

Como dice en términos llanos Bayod Serrat en su diccionario laboral al referirse a la representación sindical que: "Se entiende por representación el derecho de actuar de una persona en lugar o por delegación de otra, sea esta individual o colectiva". (43) También se le puede definir como "la relación de una persona con otra o varias, en virtud de la cual la voluntad de la primera se considera como expresión inmediata de la voluntad de la última, de suerte que, jurídicamente aparecen como una sola persona". (44)

Continuamente se dice que en la antigüedad no se conocía el concepto de "representación", cosa que es completamente falsa, ya que en Grecia como en Roma, al excluir a la asamblea popular y al consejo, se echó mano de la idea de la representación.

No podemos dejar de reconocer que la figura de la representación tiene su origen en el derecho civil, ni podemos adoptar una postura de rechazo a las instituciones que

(42) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Ed. Cajica Jr. S.A. Puebla, Méx. 1974, p. 335.

(43) BAYOD SERRAT, Ramón. Diccionario Laboral, Ed.Reus, S.A. Madrid, España 1969, p. 440.

(44) JELLINEK, Jorge. Teoría Gral. del Edo. Ed.Era, México, - 1958, p. 463.

nacen en otra rama del derecho y que se tienen que aplicar y adecuar al proceso constitucional, porque el puritanismo de esta naturaleza nos limitaría en la comprensión de las ideas.

Debe también observarse que el origen de toda representación voluntaria está en el contrato de mandato y, éste es la fuente de aquélla; o sea, del contrato del mandato es precisamente de donde surge el término "representación".

La representación es una institución jurídica de amplio campo de significación y aplicación, puesto que implica la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos - por otra, ocupando su lugar o actuando por ella.

De hecho, la representación como institución jurídica tiene diversas aplicaciones, tanto en el derecho privado (de recho civil, derecho mercantil, derecho penal, etc.), aunque en el derecho civil la relativa idea es un poco más amplia, ya que ofrece tres fundamentales aspectos: 1o. En la capacidad general de las personas, para suplir sus limitaciones, - como lo plantea la patria potestad y la tutela; 2o. Como posibilidad de delegar las facultades propias, como por ejemplo en el poder y en el mandato; 3o. También como una institución hereditaria, respecto al derecho de representación correspondiente a ciertos herederos legales o forzosos, así como en el derecho público (derecho electoral por ejemplo).

Relativamente a la representación general puede observarse desde dos puntos de vista: 1.-LEGAL, fundada en la voluntad de la ley que el derecho establece con carácter imperativo; y, 2.- CONVENCIONAL o VOLUNTARIA, cuyo origen es por medio del acuerdo de voluntades.

Es conveniente señalar que la diferencia esencial de ambos tipos de representación, legal y voluntaria, se encuentra en que la primera, el representante manifiesta su voluntad y no la del representado, inexcusable en muchos casos, irrevocable por el representado, con origen en ley o estatutos; además, de índole general en cuanto a los actos jurídicos. Mientras tanto, la representación voluntaria es de origen personal, de libre aceptación por el representado concretamente a determinados negocios jurídicos y, esencialmente revocable, sujeta a las indicaciones del representado.

De lo anterior podemos concluir que, la representación legal no sólo se da por ley en los casos de incapacitación, sino también acontece en las personas morales, personas colectivas o corporativas que siempre tienen que actuar a través de representantes, de personas físicas; ya que su naturaleza misma así lo exige, pues por sí mismas no pueden actuar. Por el contrario, la representación convencional -

es la que nace por medio de un pacto, de un convenio o contrato, a través de los cuales una persona la confiere a otra.

Cabe citar en relación con lo anterior la tesis jurisprudencial número 26 (Compilación de 1985), que dice lo siguiente: "COMISARIADOS EJIDALES, PERSONALIDAD DE LOS, EN EL AMPARO.- A los comisariados ejidales corresponde la representación jurídica de los núcleos de población ante las autoridades administrativas y judiciales; pero para que tal representación se realice, es necesaria la concurrencia de los tres miembros componentes del comisariado respectivo, de manera que si el juicio de amparo es interpuesto por uno o dos de ellos debe desecharse la demanda por improcedente, por falta de instancia de parte legítima". (45)

II.- LA REPRESENTACION Y EL MANDATO

El mandato judicial es la forma más común y extendida de la representación procesal. Por lo general, el mandato judicial es un contrato por el cual una persona llamada mandante, otorga a otra, llamada mandatario, una representación para que actúe en nombre suyo y en su representación; como lo estatuye el artículo 2546 del Código Civil, que señala: "... El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos "que éste le encarga".

(45) APENDICE 1985. Tercera Parte. Segunda Sala, tesis No. 26 p. 57.

Al respecto se infiere que no se presenta problema de ninguna especie cuando el mandato se otorga entre dos personas físicas, ya que únicamente se exige que ambas tengan suficiente capacidad de ejercicio, para que dicho mandato se pueda otorgar y recibir.

Cuando el mandato es otorgado por una persona colectiva, el problema se complica, puesto que diversas ocasiones la representación no está correctamente fundada. Y para solucionar dicho embrollo, los poderes otorgados por las personas colectivas deben ser analizados cuidadosamente para determinar si provienen de las personas autorizadas para otorgarlos; y si estas personas a su vez, se encuentran debidamente legitimadas para hacerlo, y así sucesivamente, hasta llegar a la constitución misma de la persona colectiva con el fin de saber si el poder está otorgado y fundado legítimamente. La reglamentación detallada del mandato judicial la encontramos establecida en el precitado Código Civil a través de los artículos 2585 al 2594, señalando qué personas no pueden ser procuradores en juicio y, ordenando que el mandato judicial podrá ser otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Igualmente, el aludido Código reglamenta en torno al mandato los casos de distinta naturaleza en que el

procurador necesite cláusula especial para su desempeño, o -
 bien, la obligación de guardar el secreto profesional tanto
 como las reglas para la substitución del mandato.

Independientemente de que en el mandato los poderes -
 pueden ser generales (para una serie o pluralidad de casos)
 y especiales (para un caso concreto y determinado), el tantas
 veces citado Código Civil, por medio del artículo 2554, esta
 blece tres grados de poderes generales, como son los siguient
 tes:

1o.- PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS. Este tipo de pod
 er es el de menor grado, pero quizás el de mayor interés -
 procesal, porque es precisamente la forma típica de poder -
 que es otorgado a un representante procesal, para que actúe
 en juicio, y de ahí se deriva la denominación "... para pleit
 os...."

2o.- PODER PARA ACTOS DE ADMINISTRACION. Esta clase
 de representación es más amplia que la anterior, puesto que
 comprende, además de las facultades de administración, las -
 mismas de pleitos y cobranzas.

3o.- PODER PARA ACTOS DE DOMINIO. El poder de esta -
 especie es todavía más amplio que los anteriores tipos, pues
 to que el representante o apoderado para actos de dominio, -

puede actuar como dueño realizando todo género de actos, sin limitación alguna.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que el juicio de amparo puede directamente solicitarse por la parte a quien perjudique el acto o ley que se reclamen, como también puede requerirse por conducto de un representante legal; -- por medio de un mandatario con facultades voluntariamente conferidas; o a través de su defensor, si el acto reclamado deriva de un procedimiento penal; así como por medio de algún familiar o persona extraña, cuando los actos reclamados importen peligro de vida, ataques a la libertad fuera del -- procedimiento, o alguno de los aspectos prohibidos por el artículo 22 constitucional y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, trae como consecuencia que en estos casos puede hacerlo en su nombre hasta un menor de edad o una mujer casada, con la debida ratificación posterior de dicha demanda.

III.- LA REPRESENTACION EN EL JUICIO DE AMPARO

La representación en el proceso constitucional está -- reglamentada por los artículos 4o., 6o., 8o., 9o., 12, 13, -- 14, 15, 16, 17, 19 y 20 de la Ley de Amparo. Conviene men--

cionar que la aludida representación consiste en la facultad concedida a una persona para realizar en nombre del quejoso u otra de las partes, todos los actos concernientes a la constitución, desenvolvimiento y definición de la relación procesal; ya que ni en la teoría ni en la mayor parte de las legislaciones, se obliga a las partes a comparecer personalmente en los juicios; pueden hacerlo por medio de un representante legal.

La Ley de Amparo admite y reglamenta, como indicamos al inicio, la representación de cada una de las partes que intervienen en el juicio preventivamente conforme a la fracción I del artículo 107 constitucional, en el sentido de que dicho juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada, en relación con el precepto 4o. de la Ley Reglamentaria, que establece: "... El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún representante o persona extraña en los casos en que esta ley lo permite expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor"

Después de hacer este breve análisis de la representación en el juicio de amparo, trataremos ahora el estudio de diversas cuestiones relativas a la capacidad procesal en relación a ello.

a) REPRESENTACION DE LOS MENORES DE EDAD. El menor - de dieciocho años de edad, emancipado o no, no tiene capaci- - dad procesal para comparecer por sí mismo en juicio, es neces- - sario que un tutor lo represente, como lo previene el artícu- - lo 6o. de la Ley de Amparo, que establece: "... El menor de "edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo - "representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero - "en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providen- - "cias que sean urgentes, le nombrará un representante especial "para que intervenga en el juicio".

Ahora que, si le menor ha cumplido ya los catorce - años, él mismo podrá hacer la designación de su representan- - te en el escrito de la demanda. Del anterior concepto, se - concluye que de acuerdo con esta norma y con los principios - generales de derecho civil, el menor puede pedir amparo a tra - vés de su representante legal, o sea, quien ejerce sobre él la patria potestad, según lo dispone el artículo 425 del Cód^u - go de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, donde dispone que los que ejercen la patria potestad, son legítimos representantes de quienes están bajo ella.

b) REPRESENTACION DE LA MUJER CASADA. Como señalaba anteriormente el artículo 7o. de la Ley de Amparo (derogado - el 20 de mayo de 1986), donde la mujer casada podía - - - - pedir amparo sin la intervención del esposo; - - -

esta disposición es aparentemente ociosa, puesto que, según el artículo 2o. del Código Civil para el Distrito Federal, - la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, es ta consideración conduce a inquirir que, la mujer no queda - sometida por razón de su sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

La igualdad jurídica civil de la mujer y el esposo só lo sufre dos excepciones que señala el Código Civil en sus - artículos 174 y 175, respectivamente, donde establecen que: "... La mujer necesita autorización judicial para contratar "con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea -- "el de mandato".

".... También se requiere autorización judicial para "que la mujer sea fiadora de su marido o se obligue solidaria "mente con él en asuntos que sean de interés exclusivo de és- "te".

La autorización, en los casos a que se refieren los - aspectos anteriores, no se concederá cuando notoriamente re- sulten perjudicados los intereses de la mujer.

c) REPRESENTACION DE LAS PERSONAS MORALES. Las perso- nas morales privadas, como las personas físicas, pueden pe--

dir amparo a través o por conducto de sus legítimos representantes, como lo dispone el artículo 8o. de la Ley Reglamentaria. Asimismo, las personas morales oficiales lo harán conforme a los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame, afecte sus intereses patrimoniales, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 9o. de la precitada ley.

En consideración a que dichas personas morales oficiales no pueden comparecer a juicio, opera el principio general, por ser entes inmateriales, de que su actuación "sólo se verificará por medio de los funcionarios que las representan o los mandatarios constituidos para tal efecto" (46)

Para determinar quiénes son personas morales oficiales, recurriremos a lo dispuesto por el artículo 25, fracciones I y II del Código Civil, que designan como tales a la Nación, es decir, la Federación, los Estados, los Municipios y demás corporaciones de orden público reconocidas por la ley.

d) REPRESENTACION DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. El artículo 4o. de la Ley de Amparo le da al defensor del quejoso la personalidad necesaria para promover el

(46) PALLARES Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A. México 1978, p. 203

amparo en representación del inculpado: "... El juicio de amparo ... puede promoverse ... por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal..."

Es de vital importancia que el defensor acredite su personalidad como tal para poder promover el correspondiente amparo, ya que si no demuestra tal carácter con la certificación relacionada expedida por la autoridad penal que certifique que lo ha tenido como defensor, el artículo 16 de la Ley de Amparo le permite limitarse a afirmar que es defensor y la autoridad penal deberá remitir la comprobación respectiva.

También, en materia penal se permite una representación oficiosa muy especial que concede el artículo 17 de la Ley Reglamentaria, sólo que está supeditada a la posterior ratificación del agraviado e igualmente, esa representación oficiosa no produce efectos en toda la tramitación del juicio, sus consecuencias jurídicas sólo se limitan a la presentación de la demanda y a la toma de las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, en representación del quejoso, se tendrá por no interpuesta la demanda, como lo prescribe el artículo 18 del ordenamiento legal correspondiente. (47)

(47) ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa S. A. México, 1982. p. 518.

e) REPRESENTACION DEL TERCERO PERJUDICADO. Tanto el quejoso como el tercero perjudicado, por medio de la representación voluntaria, pueden otorgar facultades a determinada persona física para que los represente en la tramitación del juicio de amparo.

Igualmente, la persona moral, a través de su representante legal, puede otorgar poder a persona física para que ésta la represente en el proceso constitucional, en calidad de quejosa o de tercero perjudicada.

Como regla general, el mandato judicial en cuanto a la forma, sufre una transformación en la materia de amparo, simplificando un tanto el nombramiento del apoderado, según dispone el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de la Materia, que fija lo siguiente: "... Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que lo represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el Juez de Distrito o autoridad que co- -nozca de dicho juicio".

Por otra parte, es necesario señalar que esta forma de representación voluntaria puede estar sujeta a las normas que rigen dicha representación en la materia de la que emana el acto reclamado, según lo dispone el primer párrafo del -precitado artículo 12, determinando: "... En los casos no previstos por esta ley, la personalidad se justificará en el

"juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que -
"rija la materia de la que emana el acto reclamado; y en caso
"de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el -
"Código Federal de Procedimientos Civiles".

f) REPRESENTACION DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. En
relación a este tema, la Ley de Amparo establece reglas espe-
cíficas respecto a la personalidad de las autoridades respon-
sables, las cuales, según lo dispuesto por el artículo 19 del
respectivo ordenamiento, no pueden ser representadas en el -
propio juicio de garantías, lo cual significa que no pueden -
delegar su participación en forma arbitraria, pero sí pueden
apersonarse en el proceso los que tengan la representación de
la respectiva dependencia y conforme a los correspondientes -
reglamentos internos.

Por otro lado, la referida participación personal es -
teórica, ya que para efectos prácticos, el mismo artículo 19
establece que las propias autoridades responsables pueden, --
por medio de un oficio, acreditar delegados en las audiencias
para el sólo efecto de que rindan pruebas, aleguen y hagan -
promociones en las mismas audiencias; por lo que el único ac-
to procesal que no pueden efectuar es la interposición de de-
terminados recursos.

Existen reglas específicas en cuanto a la intervención
del Presidente de la República cuando es señalado como autori-
dad responsable en un juicio de amparo, en virtud de que el -

referido artículo 19 de la Ley de Amparo, establece que podrá ser representado en todos los trámites y en términos que determine el propio Ejecutivo Federal, por el Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

De igual manera se establecen disposiciones particulares respecto a la interposición del llamado recurso de revisión, ya que el artículo 87 de la tantas veces citada Ley de Amparo, dispone que las autoridades responsables sólo podrán interponer tal recurso contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se hubiere reclamado, pero, cuando se ha impugnado la inconstitucionalidad de una ley, señalándose como autoridades responsables a los órganos legislativos; es decir, al Congreso de la Unión en el ámbito federal, e incluso a alguna legislatura local, el referido recurso de revisión puede ser interpuesto, también para fines prácticos (debido a la dificultad de que tales cuerpos legislativos intervengan directamente); por los titulares de los órganos del Estado a quienes se encomiende su

promulgación, es decir, al Presidente de la República o al -
 Gobernador de determinado Estado, o a quienes los represen--
 ten, de conformidad con lo ordenado por el artículo 19 de la
 Ley Reglamentaria.

Tiene aplicación en apoyo a lo anterior lo sostenido
 por la tesis jurisprudencial número 56 (Compilación 1975, 0c
 tava Parte), que determina: "AUTORIDADES RESPONSABLES. SU -
 "REPRESENTACION EN EL AMPARO. En el juicio de amparo, la au-
 "toridad responsable no puede delegar su representación, sino
 "que debe comparecer, bien por sí misma; o por su órgano re--
 "presentativo".

IV.- RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA REPRESENTACION

Gramaticalmente el sustantivo "responsabilidad" signi-
 fica "obligación de reparar o satisfacer, por sí o por otro,
 a consecuencias de delito, de una culpa o de otra causa le- -
 gal". (48)

Por lo tanto, la responsabilidad entraña una obligación
 suscitada a cargo de la persona que actúa por derecho propio
 o en representación de otro. Además, la causa de la responsa-
 bilidad es una conducta intencional o culposa o una conducta
 que la ley considera suficiente para engendrar la responsabi-
 lidad. En materia de amparo, cuando se alude a la responsabi

lidad, dicho vocablo se toma en el sentido de que la obligación que se origina a consecuencia de un supuesto de incumplimiento de deberes. Así que, la responsabilidad en el amparo es la obligación jurídica de hacer frente a las consecuencias legales que se derivan del incumplimiento de deberes por alguno de los sujetos que intervienen en el juicio constitucional, ya sea por derecho propio o en representación de alguna persona física o moral.

Para lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de sus disposiciones, la Ley Reglamentaria establece en su Título Quinto, del Libro Primero, bajo el rubro "De la responsabilidad en los Juicios de Amparo", la responsabilidad de los sujetos que intervienen en la relación jurídico-procesal del juicio de garantías.

a) RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS QUE CONOZCAN DEL AMPARO. A este respecto el artículo 198 de la Ley dispone que pueden incurrir en dicha responsabilidad los Jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados o del Distrito Federal, los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los ministros de la Suprema Corte de Justicia respecto de los delitos o faltas que cometan, ya sea en la substanciación de los juicios de amparo o en las sen-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

tencias que dicten, en los términos que define el Código Penal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y - la propia Ley Reglamentaria.

Los motivos de responsabilidad consignados en el capítulo que se examina, se refieren casi exclusivamente a los - Jueces de Distrito, en los casos que no suspendan el acto reclamado si se trata de alguno de los actos privatorios de la libertad o de la vida, o bien, si la procedencia de la suspensión fuese notoria y no la concedieren por negligencia o motivos inmorales, y no por simple opinión vertida erróneamente; cuando encarcelen indebidamente al quejoso; cuando no den curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte, entorpeciendo maliciosamente o por negligencia la administración de la justicia; asimismo, si suspenden o difieren sin motivo justificado la audiencia constitucional o decretan la medida cautelar indebidamente - produciendo un daño o concediendo una ventaja indebidas; o incurrir, tanto dichos Jueces de Distrito como las autoridades judiciales que conozcan del amparo, en falta de cumplimiento de las ejecutorias.

En todos estos casos, para las sanciones respectivas la Ley de Amparo remite al Código Penal.

El artículo 203 de la Ley Reglamentaria, determina --

que la imposición de cualquier pena privativa de la libertad por causa de responsabilidad, importa la destitución del empleo y la suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, por un término hasta de cinco años.

b) RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. En los artículos 204 a 210 de la Ley de Amparo, se sanciona a los funcionarios que no cumplan con sus deberes de probidad procesal y rindan sus informes afirmando una falsedad o negando la verdad, o bien, pretendan eludir o resistan el cumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de amparo, tanto en cuanto al fondo como respecto a las providencias cautelares.

En el caso de que, después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será separada inmediatamente de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda para que se le juzgue por la desobediencia cometida, como lo señala el artículo 208 de la ley en cita.

Finalmente, también se establece como motivo de responsabilidad, la circunstancia de que en los casos de suspensión la autoridad responsable admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, preceptuando en el artículo 207 de la Ley de Amparo.

c) RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES. Tanto del quejoso - como del tercero perjudicado. Este capítulo fue introducido por las reformas de 1951 con el objeto de evitar el abuso - del ejercicio del juicio de amparo, que en algunas ocasiones se interponían con el exclusivo objeto de retardar o parali- zar la ejecución de actos o resoluciones de autoridades judi- ciales o administrativas, y por este motivo el artículo 211 del invocado ordenamiento legal, sanciona la falta de probi- dad del quejoso, que en su demanda afirme hechos falsos u - omita los que le consten en relación con el amparo.

También ha de considerarse como motivo de responsabi- lidad, la designación como autoridad ejecutora de una que no lo sea, con el objeto de darle competencia a determinado - - Juez de Distrito, y finalmente, la presentación por el quejo so o tercero perjudicado de testigos o documentos falsos. Y como se trata de una figura delictiva novedosa, no se hace - remisión al Código Penal, sino que se establece una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario.

V.- CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En cuanto a los criterios jurisprudenciales sustenta- dos por la Suprema Corte de Justicia y a efecto de reforzar

el cuadro de normas jurídicas que rigen la personalidad, nos permitimos transcribir importantes tesis de jurisprudencia - definida y que conviene sean tomadas en cuenta para el conocimiento del referido tema.

"PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE LA ADMITE. La interlocutora de segunda instancia que confirma la admisión de la personalidad del representante de la parte de mandada, constituye un acto definitivo que produce consecuencias irreparables, en virtud de que el juzgador no podrá ya decidir nuevamente sobre la personalidad de que se trata, y, por lo mismo, contra dicha interlocutoria es procedente el amparo indirecto. Sobre el particular, debe estimarse que la tesis de jurisprudencia definida sustentada en el sentido de que la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad puede reclamarse en amparo indirecto, es aplicable, por igualdad de razón, tratándose de la resolución que admite la personalidad del apoderado o representante del demandado". (49)

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. Las cuestiones de personalidad en el amparo, deben resolverse sujetándose a la Ley Reglamentaria, y en consecuencia, para admitir a alguien como apoderado de una de las partes, es indispensable que justifique su personalidad, en los términos establecidos por la citada ley". (50)

(49) APENDICE 1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tesis relacionada, p. 613.

(50) JURISPRUDENCIA. Volúmen Civil, Tesis 1451, p. 684

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO, FALTA DE, PARA EFECTOS DE
 "LA ADMISION DE LA DEMANDA. La circunstancia de que el Juez
 "de Distrito deba examinar la demanda para determinar sobre -
 "su admisión, no significa que si la quejosa carecía de pers^o
 "nalidad para promover el amparo, el juzgador debió advertir-
 "lo en esa oportunidad y no posteriormente, pues la falta de
 "personalidad puede declararla en cualquier tiempo". (51)

"REPRESENTANTE COMUN, DESISTIMIENTO DEL AMPARO POR EL.
 "El representante común que carece de cláusula especial para
 "desistirse del juicio de garantías, no puede hacerlo a nom--
 "bre de su representación, por exigir ese requisito el artículo
 "14 de la Ley de Amparo, y sólo puede hacerlo a nombre propio
 "pio". (52)

"PERSONAS JURIDICAS PARTICULARES. Pueden pedir ampa-
 "ro por medio de sus representantes legítimos o de sus manda-
 "tarios legítimamente constituidos". (53)

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. DEBE EXAMINARSE EN CUAL-
 "QUIER ESTADO DEL JUICIO. Las cuestiones de personalidad de-
 "ben ser examinadas en cualquier estado del juicio y aun de
 "oficio, por ser la base fundamental del procedimiento; por
 "tanto, los Jueces de Distrito no sólo pueden, sino que deben

(51) JURISPRUDENCIA. Volúmen Civil, Tesis 1799, p. 931

(52) APENDICE 1985. Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 245, p. 417

(53) APENDICE 1975, Pleno Común, Tesis 135, p. 240

"rechazar la personalidad del promovente, en cualquier momento del juicio, en cuanto adviertan los defectos de que adolece el título que la acredita, sin que para ello sea obstáculo no haberla desechado desde el principio". (54)

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. Si el Juez de Distrito tiene como bastante la personalidad del procurador y admite la demanda, y las partes no recurrieren contra ello, el auto "relativo causa estado". (55)

"COMITES EJECUTIVOS AGRARIOS, REPRESENTACION DE LOS.- Como la representación de los comités ejecutivos agrarios, no la tienen independientemente cada uno de sus miembros, sino no todos en conjunto, si se promueve amparo por uno o dos de ellos, es indiscutible que se carece de la personalidad necesaria para tal efecto y debe sobreseerse en aquél". (56)

"REPRESENTACION COMUN, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Sabido es que la representación común constituye una figura jurídica instituida por razones de economía procesal que tiende en forma destacada, debido a que las partes pierden el ejercicio de la acción procesal que sólo el representante común se encomienda, a evitar en el procedimiento correspondiente la confusión que surgiría si cada una de las partes que ejercitan la misma acción u oponen igual excepción

(54) APENDICE 1975, Pleno y Salas, Tesis relacionada, p. 231

(55) APENDICE 1975. Pleno y Salas, Tesis relacionada, p. 226

(56) APENDICE 1975. Segunda Sala, Tesis 31, p. 46

"pudieran obrar independientemente unas de otras, haciendo pro-
 "mociones de índole diversa o contradictoria, con lo que po- -
 "drían surgir en ese procedimiento conflictos de difícil o impo-
 "sible resolución. En esas condiciones, lógico resulta con- -
 "cluir que la representación de que se habla únicamente opera
 "dentro de los límites del referido procedimiento, pues de ad-
 "mitirse lo contrario, forzoso sería convenir también en que -
 "en relación con ese procedimiento sólo el representante común
 "y no cualquiera de sus representados estaría en aptitud de in-
 "tentar el juicio de amparo, lo que se traduciría de una inde-
 "bida limitación restrictoria de los derechos que la Constitu-
 "ción Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los -
 "interesados para acudir a ese juicio". (57)

"INFORMES EN EL AMPARO, DE LOS JEFES DE UNA OFICINA, A
 "NOMBRE DE SUS SUBORDINADOS, VALOR DE LOS. De acuerdo con el
 "artículo 19 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables
 "no pueden ser representadas en el juicio constitucional, sino
 "sólo acreditar delegados en las audiencias, para el único ob-
 "jeto de que rindan pruebas, alegatos y hagan promociones en -
 "las mismas, mediante simple oficio en el que se acredite la -
 "expresada delegación, por lo que si no rinden en el juicio -
 "constitucional respectivo, el informe previo, sino que lo ha-
 "ce en su nombre el jefe de las mencionadas autoridades, deben
 "presumirse ciertos los actos de ellas reclamados". (58)

"PERSONALIDAD JURIDICA. CARECE DE ELLA EL COMISARIADO
 EJIDAL SI LA RESOLUCION PRESIDENCIAL AMPLIATORIA NO HA SIDO -

(57) INFORME DE 1982. Tribunales Colegiados de Cto., Tesis re-
 lacionada, p. 311

(58) APENDICE 1975. Pleno y Salas. Tesis 119, p. 212

"EJECUTADA MATERIALMENTE. Cuando no se ha ejecutado materialmente la resolución presidencial ampliatoria en forma total o parcial, resulta que no ha cesado en sus funciones el Comité Particular Ejecutivo, conforme al artículo 21 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por tanto el Comisariado Ejidal carece de personalidad jurídica para promover el juicio de amparo". (59)

"PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, REPRESENTACION DEL, EN EL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 92 de la Constitución Política de la República, el Jefe del Poder Ejecutivo sólo puede ser representado legalmente en el juicio de garantías, por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda; por lo que cuando el Presidente de la República tenga que interponer algún recurso, debe hacerlo directamente, o bien por conducto del secretario de Estado respectivo, quien, en tal caso, debe firmar personalmente el oficio relativo". (60)

"REPRESENTACION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO. Una correcta interpretación del segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, es en el sentido de que para que opere la representación del Presidente de la República en los juicios de amparo, basta con que quien la ejerza sea el secretario o jefe del departamento a quien corresponda el asunto, según la distribución de competencias

(59) INFORME DE 1975. Segunda Sala, Tesis 9, p. 26

(60) APENDICE 1975. Segunda Sala, Tesis 488, p. 785

"que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública -
"Federal; ello sin perjuicio de que el propio Ejecutivo Fede
"ral pueda, cuando así lo acuerde expresamente, otorgar su re
"presentación por conducto del Procurador General de la Repú-
"blica y dar instrucciones acerca de los términos en que deba
"ejercerse". (61)

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO. NO APOYA QUE SE VIO
"LEN LAS REGLAS DE LA PERSONALIDAD. La suplencia de la queja
"no debe llevarse al extremo de violar las normas que en mate
"ria de personalidad establece la ley". (62)

(61) INFORME DE 1982, Tribunales Colegiados de Cto., Tesis 31,
p. 365.

(62) APENDICE 1975, Segunda Sala, Tesis 531, p. 884

C A P I T U L O I V

PROBLEMATICA EN TORNO A LA REPRESENTACION EN EL JUICIO DE AMPARO

S U M A R I O

- I.- ¿ PUEDE EL HEREDERO REPRESENTAR A LA SUCESION EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL?
- II. EN CASO DE SUPLIR LA "DEFICIENCIA DE LA QUEJA", ¿EL JUEZ FEDERAL ACTUA EN REPRESENTACION DE LA PARTE QUEJOSA?
- III. ¿PUEDE DESISTIR LLANAMENTE DEL JUICIO DE AMPARO EL APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES?
- IV. LA PERSONA AUTORIZADA PARA OIR NOTIFICACIONES EN TERMINOS DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE AMPARO, -- ¿FORZOSAMENTE DEBE SER ABOGADO?

Dentro del juicio de garantías, tradicionalmente ha existido una serie de problemas respecto a poder acreditar el quejoso o promovente, su representación jurídica que ostenta en el escrito inicial de demanda. O sea que, si ante el Tribunal Federal concurrido se encuentra una falta en los presupuestos procesales de dicha demanda, como por ejemplo la representación del agraviado o quejoso, es motivo suficiente pa

ra dar lugar a la suspensión del procedimiento hasta en tanto se logre acreditar legalmente dicha personalidad en cuanto a su significado de cualidad de persona jurídica o capacidad de ejercicio; ya que al no cumplimentar tal requisito, se daría lugar al desechamiento de la misma.

Esta serie de dificultades que pueden aparecer en cualquier momento del proceso, como señalamos anteriormente, y que atañen a la personalidad, dio lugar al estudio, análisis y criterios jurisprudenciales y consecuentemente, tratar de encontrar los aciertos y desaciertos relativos establecidos en la Ley Reglamentaria para encontrar la más factible solución a esta clase de problemática en relación a la representación en estudio, procurando lograr la unidad de criterio jurídico en la interpretación de las normas legales establecidas.

Pues bien, después de abordar las diversas acepciones que se han dado a la palabra "representación" en el proceso constitucional, debemos atender que dicho juicio no siempre es activado personalmente por el sujeto a quien directamente perjudique el acto reclamado, sino que en múltiples ocasiones lo hace el apoderado o representante legal, ya que ni en la teoría ni en la mayor parte de las legislaciones, salvo excepciones, se obliga a las partes a comparecer personalmente al juicio.

Con apoyo en el anterior argumento y en base al crite--

rio del distinguido amparista Ignacio Burgoa, surge el caso de la **PERSONALIDAD ADQUIRIDA** de modo derivado en sus dos tipos: - 1) Otorgamiento de poder (originado por la voluntad de las partes) y; 2) Representación legal (con base a la disposición de la ley).

Por otra parte, para estar en posibilidad de poder determinar si en la especie queda acreditada la representación de quien promueve, ya sea de parte del quejoso, o bien del tercero perjudicado, deberán de satisfacerse los requisitos previstos en la ley que regula el procedimiento seguido, y si dicha ley nada dispone sobre ese aspecto, deberán observarse las disposiciones señaladas en el artículo 276, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ley aplicada supletoriamente conforme al artículo 12, párrafo primero de la Ley de Amparo que dispone lo siguiente:

"Art. 12. En los casos no previstos por esta ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rijan la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles...."

"Art. 276 (CFPC). Todo litigante, con su primera promoción, presentará:

"I. El documento o documentos que acrediten el carácter con que se presente en el negocio, en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; he-

"cha excepción de los casos de gestión oficiosa, y de aquellos "en que la representación le corresponde por disposición de la "ley;"

Visto lo anterior y para evitar consecuencias negativas en cuanto a la representación en el juicio de amparo, deberá acatarse lo previsto del artículo 4o. al 20 de la Ley Reglamentaria, en relación a los diversos casos de personalidad o representación legal con que puede ostentarse el quejoso o tercero perjudicado en el proceso. Inclusive, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las cuestiones de tal carácter deberán sujetarse a lo dispuesto por la referida ley.

Por lo expuesto anteriormente en cuanto a la personalidad o representación en el juicio constitucional, comunmente se presentan problemas de diversa índole para poder acreditarla en los Tribunales Federales, como los que a continuación -- examinaremos.

I.- ¿PUEDE EL HEREDERO REPRESENTAR A LA SUCESION EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL?

Conforme al aspecto de la representación, la Ley de Amparo ha establecido una medida de seguridad respecto a los intereses del quejoso o del tercero perjudicado, en cuanto no sean de carácter meramente personal, como la vida o la liber--

tad; ya que si nos situamos en el caso de fallecimiento de - cualesquiera de dichas partes, será el respectivo apoderado - quien continúe el asunto, mientras la sucesión no intervenga en el procedimiento, como lo dispone el artículo 15 de la pre - citada Ley de Amparo, donde se señala que: "... En caso de "fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el re - presentante de uno u otro continuará en el desempeño de su co - metido cuando el acto reclamado no afecte derechos estricta - mente personales, entretanto interviene la sucesión en el jui - cio de amparo".

En cuanto a "derechos estrictamente personales" que - indica el precepto transcrito, se sobreentiende que son aque - llos que no se transmiten hereditariamente; por lo que si en un juicio de amparo se ventila un caso relativo a esa especie de derechos, deberá sobreseerse con fundamento en la fracción II, del artículo 74 de la Ley Reglamentaria, que indica: "... - "Procede el sobreseimiento: II. Cuando el agraviado muera du - rante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su per - sona...."

Ahora bien, si el acto reclamado afecta derechos patri - moniales o económicos del agraviado, la SUCESION CAUSA-HABIEN - TE UNIVERSAL tendrá la capacidad y legitimación suficiente para proseguir el juicio. Para ello, es preciso reconocer que el ci - tado artículo hace referencia a la sucesión y no a los herede -

ros, pues de la misma manera el CUJUS (autor de la herencia) - sólo puede ser substituído por la "sucesión", misma que está - representada judicialmente por el ALBACEA, más no por los herederos, según lo dispuesto por la fracción VII y VIII del artículo 1706 del Código Civil supletoriamente aplicado, que designa: "... Son obligaciones del albacea general: VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento; VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o -- que se promovieron contra de ella...."

Es de vital importancia señalar que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia confirma lo anteriormente expuesto, ya que por criterio general se argumenta que la representación de la sucesión corresponde directamente al albacea, consecuentemente la misma no puede ser representada por los -- herederos.

Para reafirmar el anterior concepto, a continuación haremos acopio de algunas tesis jurisprudenciales en relación a ello, como son las siguientes:

"SUCESIONES. REPRESENTACION LEGAL. La representación legal de las sucesiones, la tiene el que está en ejercicio del albaceazgo, siendo el único que puede promover judicialmente - a nombre de la sucesión". (63)

"SUCESIONES. ACCIONES PERSONALES EN CASO DE. A QUIEN -
 "INCUMBRE SU EJERCICIO. Si quien demanda la declaración de nul-
 "lidad de un contrato celebrado por el que de cujus, tiene como
 "interés el que se le conozca su calidad de heredera, y la ac- -
 "ción que intenta es mancomunada por título de herencia, habiendo
 "nombrado la testadora en su testamento albacea para proseguir
 "su ejercicio, sólo a éste le compete deducir tal acción". (64)

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. EN CASO DE MUERTE DEL DEMAN-
 "DADO. Cualquiera que sea la forma en que aparezca como empla-
 "zado el demandado, si se demuestra que en la fecha de ese em- -
 "plazamiento dicha persona ya había fallecido, y su sucesión ca-
 "recía de representante legalmente capacitado para comparecer en
 "juicio, procede conceder el amparo a la sucesión quejosa, por-
 "que la parte demandada no estaba en condiciones de proveer a -
 "la defensa de sus intereses". (65)

II. EN CASO DE SUPLIR LA "DEFICIENCIA DE LA QUEJA", ¿EL JUEZ FEDERAL ACTUA EN REPRESENTACION DE LA PARTE QUEJOSA?

Como inicio del estudio de este tema, diremos que los --
 requisitos esenciales que deben llenar las demandas de amparo es-
 tán mencionados en los artículos 116 y 166, respectivamente, ya
 sea que se promueva ante un Juzgado de Distrito, un Tribunal Co-
 legiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia. Conse-

(64) APENDICE 1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tesis relacionada
 p. 817.

(65) APENDICE 1985, Sexta Parte, Tribunales Colegiados, Tesis 70.

cuentemente, de tales requisitos no podrán suplirse los nombres y domicilios del quejoso y tercero perjudicado, ni la designación de la autoridad responsable como tampoco la mención de los hechos que debe contener la demanda; pues la suplencia consiste únicamente en corregir el error en que haya incurrido el agraviado al citar como garantía violada, una que en realidad no lo haya sido. O sea que, la suplencia sólo puede referirse a la parte del derecho de la demanda, como la mención de los preceptos constitucionales, agravios o conceptos de violación.

Respecto a lo anterior y en caso de que no opere el principio de "estricto derecho", el juez federal tiene la facultad de suplir las deficiencias u omisiones del aspecto que indicamos, en que incurra el quejoso o agraviado en su demanda.

"Suplir la deficiencia de la queja, es lo mismo que suplir la deficiencia de la demanda" como lo indica el maestro Burgoa, de modo que, suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, o sea, complementar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto.

En esta hipótesis legal, cabe mencionar que "suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para con

ceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados" (66). Visto de otra manera, el juez federal debe conocer no sólo de los agravios hechos va ler por el quejoso, sino también, en los casos en que opere, de aquellos otros que aparezcan probados aunque no hayan sido manifestados; más aún, podemos afirmar que debe conocer de los mismos aunque el agraviado no los considere como tales.

Lo manifestado anteriormente, está reglamentado de acuerdo a lo dispuesto por los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II, del artículo 107 constitucional, en relación al artículo 76 bis de la Ley de Amparo, y de conformidad a las últimas reformas del 17 de marzo de 1987, 20 de mayo de 1986 y 15 de enero de 1988, respectivamente.

Por lo tanto, la deficiencia de la queja opera en los casos en que el aludido artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala expresamente que: "... Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley. IV.-

"En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. V. En favor de los menores de edad o incapaces. - "VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en - "contra del quejoso o del particular recurrente una violación ma - "nifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Como resumen de los anteriores criterios respecto a la tantas veces citada deficiencia de la queja, podemos deducir - que el juez federal al actuar dentro de ese término en los ca - sos operativos, no lo hace en favor de los quejosos, sino que - está haciendo uso de la facultad discrecional otorgada para el auxilio de las partes procesalmente débiles en todas las instan - cias de la vida jurídica. Puesto que, la imparcialidad del -- juez no se pierde al adoptar una postura tutelar o protectora - de una de las partes en el juicio de amparo conforme a lo dis - puesto por el artículo 76 bis precitado, ya que su imparciali - dad es evidente al resolver de acuerdo a la ley, procurando que las partes en contienda tengan las mismas garantías y que se en - cuentren en el mismo nivel jurídico, de manera que no sean los - más fuertes y poderosos los que se aprovechen deslealmente de - las necesidades o errores de los débiles. Sirven de apoyo a lo conducente las siguientes tesis jurisprudenciales:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLA - "CION. La suplencia de la queja, autorizada en materia penal - "por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal

"y por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como "la deficiencia máxima". (67)

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO. NO APOYA QUE SE -- VIOLEN LAS REGLAS DE LA PERSONALIDAD. La suplencia de la queja no debe llevarse al extremo de violar las normas que en materia de personalidad establece la ley". (68)

"SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE, -- EN PRINCIPIO, CUANDO PROMUEVE EL AMPARO UN MENOR DE EDAD, AUN QUE AL DICTARSE SENTENCIA HAYA ADQUIRIDO LA MAYORIA. Aunque del acta de nacimiento que obre en el expediente, se desprenda que el quejoso, al momento de pronunciarse la ejecutoria de amparo, adquirió la mayoría de edad, ello no obsta para su cumplimiento en su beneficio la deficiencia de la queja, dada su minoría de edad al momento de la presentación de la demanda de amparo. En efecto, debe considerarse que en la fecha de que ésta se elaboró, el menor se encontraba en la hipótesis prevista en el artículo 76, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, por lo que, dada su anterior incapacidad de ejercicio, no le fue posible intervenir en la formulación de dicho recurso, de manera que no existe razón jurídica para considerar que esta norma no resulta aplicable". (69)

(67) APENDICE 1985, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 276, p. 605.

(68) APENDICE 1985, Tercera Parte, Segunda Sala, Tesis 176, p. 343.

(69) INFORME 1984. Tercera Sala, Ejecutoria 141, p. 117.

III. ¿PUEDE DESISTIR LLANAMENTE DEL JUICIO DE AMPARO EL APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES?

Conforme a este criterio el artículo 40. de la Ley Reglamentaria establece que el juicio de amparo sólo podrá promoverlo el agraviado o quejoso, su representante legal o defensor en materia penal; consiguientemente, el artículo 80. del mismo ordenamiento señala que las personas morales privadas pueden promover el proceso constitucional por medio de sus legítimos representantes.

En sus orígenes, los medios de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, tendían a la tutela del individuo persona física. Tal control se hizo extensivo mediante la intervención de la doctrina y la jurisprudencia a las personas morales. Es preciso advertir que, la persona moral privada como quejosa, ha de acompañar al escrito de demanda, por el que ejercita la acción de amparo, un documento acreditativo de la existencia legal de esa sociedad y de la representación que corresponde a la persona que actúa como representante de la persona moral.

En el artículo 25 del Código Civil, se establece quienes son personas morales: "Son personas morales: I. La Nación, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles o mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profe-

"sionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas; y, VI. Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley".

Ahora bien, si analizamos el contenido del artículo 14 de la Ley de Amparo, encontramos que no se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el proceso de amparo, pero sí para poder desistir del mismo, para evitar abusos o colusiones del apoderado o representante en perjuicio del quejoso.

En el caso del desistimiento del representante legal de las personas morales, al presentar el escrito de desistimiento del juicio de garantías el referido representante o apoderado, no tendrá validez alguna, sino mediante la ratificación del escrito por parte del promovente y además, que conste en autos copia certificada del poder notarial que contenga cláusula o facultad suficiente, como anteriormente señalamos, en el apoderado o representante legal para poder desistir del juicio.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia está de acuerdo con el anterior criterio conforme a la siguiente tesis:

"DESISTIMIENTO, FALTA DE RATIFICACION DEL. No es necesaria la ratificación de la firma que calza el escrito de desistimiento para decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, si se dictó auto aperciendo en el caso al representante del quejoso, en el sentido de tener por hecha la ratificación si no se presentare en cinco días, lo cual incumplió a pesar de haber sido notificado el auto respectivo y además si existen las circunstancias de que la firma del escrito correspondiente notoriamente no difiere de la que calza la demanda de garantías, en el concepto de que el testimonio de poder con que se ostentó dicho representante incluía la autorización para desistirse". (70)

"REPRESENTANTE COMUN, DESISTIMIENTO DEL AMPARO POR EL. El representante común que carece de cláusula especial para desistirse del juicio de garantías, no puede hacerlo a nombre de su representación, por exigir ese requisito el artículo 14 de la Ley de Amparo, y sólo puede hacerlo a nombre propio". (71).

"DESISTIMIENTO DEL QUEBRADO EN EL AMPARO INTERPUESTO POR EL SINDICO. De conformidad con el artículo 83 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, al finalizar la quiebra el quebrado recobra el derecho de la administración y disposición de sus bienes; por tanto, es de concluirse que habiéndose extinguído la quiebra de la quejosa, su administrador único, con poder suficiente, tiene facultades para desistirse, en perjuicio de aquella, del juicio de amparo interpuesto por el síndico". (72)

(70) INFORME 1982. Tercera Sala, Tesis 4, p. 9

(71) APENDICE 1985. Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 245, p. 417

(72) APENDICE 1985. Primera Parte, Pleno, Tesis Relacionada, p. 54

IV. LA PERSONA AUTORIZADA PARA OIR NOTIFICACIONES EN TERMINOS DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE AMPARO, -
¿FORZOSAMENTE DEBE SER ABOGADO?

La autorización contenida en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, concede a la persona autorizada, en realidad facultades que corresponden a un representante o mandatario, con las limitaciones que se desprenden de lo expresado en el propio precepto. En apoyo a esta afirmación, puede citarse la opinión del jurisconsulto Ignacio Burgoa, que dice: "Pero todavía existe en materia de personalidad derivada en el juicio de amparo, en cuanto a su constitución o confección, una libertad mucho más amplia que la indicada en el párrafo segundo del artículo 12. En efecto, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley de Amparo, es suficiente que se designe a una persona como facultada para oír notificaciones a nombre del quejoso o del tercero perjudicado, para que se le repunte prácticamente como su representante o apoderado, puesto que tal precepto establece que la facultad de recibir notificaciones autoriza a la persona designada para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir las pruebas y alegar en las audiencias...." (73)

No obstante, lo anterior cae en controversia conforme a la práctica cotidiana, puesto que en los Juzgados de Distri-

(73) BURGOA, Ignacio. El Juicio de..., p. 360

to se efectúa una restricción al autorizado para oír notificaciones, toda vez que se prevé que la persona designada para ello, además de tener capacidad legal, debe ser persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y ser Licenciado en Derecho o Pasante, registrado o autorizado por la Dirección General de Profesiones, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Profesiones, aplicado supletoriamente conforme al numeral 5o. constitucional, segundo párrafo, cuyo texto es el siguiente: "ART. 26. Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos administrativos rechazarán la intervención en calidad de patrones o asesores técnicos del o de los interesados, de personas que no tengan título profesional registrado. El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley".

La obligación recalcada por los jueces de distrito respecto que para ser autorizado para oír notificaciones deba ser Licenciado en Derecho o Pasante, es obscura e imprecisa al hacer alusión al comentario del licenciado Burgoa en relación a que toda persona con capacidad legal puede ser autorizada para oír notificaciones, aún sin poseer el título profesional debidamente registrado; resultando además un caso de excepción lo establecido por el transcrito numeral 26 de la Ley de Profesiones interpretado a contrario sensu, de

acuerdo a lo manifestado por el artículo 11 del Código Civil: "... Las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente "especificado en las mismas leyes".

Pues bien, debe señalarse que aunque la interpretación jurídica del artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, conduce a considerar que el autorizado para oír notificaciones no necesariamente debe ser licenciado en derecho, pues basta que tenga capacidad legal, en el sentido de capacidad de ejercicio, no puede dejar de señalarse el riesgo que para la sociedad, especialmente para las clases desvalidas, representa dicha institución, pues al amparo de la generosa intención legislativa, proliferan como manchas que vician la práctica legal y empañan la digna profesión de la licenciatura en derecho, los pseudo abogados o "coyotes" que hacen presa con avidez en gente, más que incauta, pobre, en cuanto a que presionada por la miserable situación económica en que viven, se entregan o caen en manos de quienes por ignorancia y mala fe, solo perjuicios pueden ocasionarles.

Posiblemente los mejores remedios que sirvan para controlar tales prácticas viciosas que desvirtúan la noble institución, puedan ser los esfuerzos conjuntos del Estado, de las asociaciones de profesionistas del derecho y de las escuelas de jurisprudencia, para poner al alcance del pueblo una asesoría técnica seria y responsable.

Cabe citar que para fortalecer el anterior criterio y actuando en camino a la prevención del interés social, la Suprema Corte de Justicia, ha elaborado los siguientes conceptos jurisprudenciales, que a la letra dicen:

"PROFESIONES. INTERPRETACION DEL ARTICULO 26 DE LA LEY GENERAL DE . A la persona que comparece en juicio como mandatario de una de las partes acreditando su personalidad con poder general para actos de dominio, administración y para pleitos y cobranzas, no se le puede exigir título de licenciado en derecho en términos del artículo 26 de la Ley General de Profesiones, en atención a que el mandato no es para asunto judicial determinado y su ejercicio se reduce a la mera representación jurídica de su mandante sin visos de que con ello desempeñe los servicios profesionales que resguarda y regula la mencionada ley". (74)

"NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE EL CARACTER DE MANDATARIO EL AUTORIZADO PARA OIR LAS. Si bien el artículo 27 de la Ley de Amparo, otorga al agraviado y al tercero perjudicado la potestad jurídica de autorizar para oír notificaciones a cualquier persona con capacidad legal, una sana interpretación de ese dispositivo conduce a estimar que tal autorización debe recaer en un profesional del derecho con título y cédula profesional, tomando en consideración que las facultades conferidas constituyen un mandato y éste, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Profesiones, reglamentaria del artículo 50. constitucional, únicamente

(74) D.C. 41/84, Industrias Garvi, S. A. Primer Trib.Coleg. - Mat.Civil Primer Cto., Magdo.Ponente: Juan Díaz Romero. Srío. Ma. de Lourdes Delgado. Unanimidad de votos.

"te puede otorgarse en favor de profesionistas con título de--
"bidamente registrado". (75)

"AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES. ESTA FACULTADO
"PARA ACLARAR LA DEMANDA DE GARANTIAS. En el párrafo segundo
"del artículo 27 de la Ley de Amparo se faculta al autorizado
"para "promover" sin precisarse condiciones o modalidades, por
"lo que debe entenderse que se encuentran incluidas las facul-
"tades para hacer la aclaración de que se trata, ya que si la
"autorización para oír notificaciones regulada por el citado -
"artículo, se equipara a un mandato judicial, resulta que las
"facultades conferidas en esa especie de actos deben entenderse
"se incluidas todas aquéllas que resulten ser necesarias para
"la eficaz defensa de los derechos procesales del mandante".-
(76).

(75) INFORME 1986, II. Tribunales Coleg. Cto., Tesis 9, p. 418.

(76) INFORME 1986, II. Tribunales Coleg. Cto., Tesis 6, p. 46.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. La finalidad del juicio de amparo está - claramente determinada por los artículos 103 y 107 constitucionales, es un juicio autónomo, sin llegar a considerarlo como una tercera instancia en los juicios civiles o penales contra cuyos procedimientos o resoluciones se hace valer y, el fin específico de este juicio no es el de resolver la - cuestión entre partes que se ventile en los procesos civiles, laborales, penales o agrarios, sino que resuelve sobre la constitucionalidad del acto reclamado que se afirma ser violatorio de garantías, invada la esfera federal o la local.

SEGUNDA. El juicio de amparo es, como todo juicio, un proceso, es decir, un conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad; regulado por normas jurídicas que se encuentran contenidas en la Constitución General de la República (artículos 103 y 107) Ley Reglamentaria de tales preceptos constitucionales, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Código Federal de Procedimientos Civiles y la Jurisprudencia.

TERCERA. La característica de este juicio es, debemos recalcar, producir efectos nulificativos y no revocati-

vos o modificativos. En efecto, el juez federal no ordena al juez responsable que revoque o modifique el acto reclamado: - sino únicamente declara que el acto es nulo en forma absoluta o para los efectos que señale la sentencia de amparo.

CUARTA. En cuanto al "Principio de la iniciativa o - instancia de parte", deduciremos afirmando que es uno de los principios rectores y fundamentales de nuestro juicio, al - igual que otros que conforman su serie de principios, como - son el de "definitividad, de "estricto derecho" (con sus excep - ciones ya vistas), principio de "prosecución judicial" y el - principio de la "relatividad de la sentencia" que se pronun - cie en los juicios de amparo.

QUINTA. La capacidad procesal relativa al amparo ha merecido una reglamentación especial para suprimir en él de - terminadas incapacidades que rigen en el derecho común, y so - bre todo para hacer más fácil la promoción y consecución del juicio de amparo, a fin de proteger a las personas de las vio - laciones constitucionales que las perjudiquen.

SEXTA. La personalidad, en su significado de cuali - dad de persona jurídica o capacidad de ejercicio, lo mismo que la personería o representación, pueden ser objetadas, desde - luego, por el tribunal por estar obligado a examinar estos - presupuestos procesales.

SEPTIMA. No encontrando comprobada la personalidad, puede desecharse la demanda o exigir, para admitirla, la - - prueba de la personalidad o de la representación. Pero una vez reconocida una personalidad jurídica o una representación posteriormente no puede el tribunal, por iniciativa propia, volver a examinar esa personalidad o representación.

OCTAVA. Si la demanda de amparo es obscura e imprecisa, el tribunal debe mandarla a aclarar en los términos de la ley, sin proceder al desechamiento de la misma.

NOVENA. Cuando la autoridad responsable no justifique su personalidad, el informe justificado que rinda se -- tendrá por no rendido y el fallo que se dicte tendrá como base la falta de rendición de dicho informe.

DECIMA. La representación judicial del quejoso establecida en el artículo 13 de la Ley de Amparo, previene que cuando la autoridad responsable ha reconocido la representación del quejoso por medio de determinada persona, bastará - dicho reconocimiento para admitirla en el juicio de garantías con esa representación, pero es necesario, sin embargo, que se pruebe en el juicio el reconocimiento mencionado.

DECIMA PRIMERA. En el juicio constitucional promovido a favor de persona ausente, es necesario que el agraviado se encuentre imposibilitado para ello, puesto que tal imposi

bilidad se deriva del hecho de que la persona física se encuentra en poder de sus captores.

DECIMA SEGUNDA. La representación de una persona - privada de su libertad, no pudiendo promover el amparo, puede hacerla hasta un menor de edad o una mujer casada, requiriéndole su comparecencia para que dentro del término de tres días, ratifique la demanda.

DECIMA TERCERA. El artículo 20 de la Ley de Amparo dispone que cuando demanden dos o más personas, deberán designar de entre ellas mismas un representante común, si no lo hacen así, el juez los previene para que lo hagan, persistiendo su negativa, el propio juez hace la designación; por lo tanto, la representación común es obligatoria y no voluntaria.

DECIMA CUARTA. Una característica del amparo en materia agraria, que difiere de lo civil, consiste en que la facultad de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino que fallece, la tiene aquél que tenga derecho de heredarlo, lo que no sucede en materia civil.

DECIMA QUINTA. En la actualidad, nos atrevemos a afirmar que, la suplencia de la queja existe en un amplio sector dentro del campo del proceso, ya que comprende, al me

nos en la situación actual, además del caso de que en leyes - declaradas inconstitucionales jurisprudencialmente, también - en materia laboral, agraria, penal y civil en los aspectos - que se le incorporaron, como son los de la protección, tanto de menores de edad como de incapacitados.

DECIMA SEXTA. Los motivos por los cuales se promueve la suplencia de la queja son de dos especies: a) Respecto a la materia administrativa responde a la idea de la Supremacía constitucional, y una ley declarada anticonstitucional por la jurisprudencia, es una ley que lesiona tal principio de supremacía; y, b) En cuanto a las materias penal, laboral y agraria, la razón de la suplencia se debe fundamentalmente también al principio de la Supremacía constitucional, y que el legislador quiso proteger a aquellas personas que generalmente, son las más débiles dentro de la escala social.

DECIMA SEPTIMA. La capacidad legal a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Amparo, en cuanto al autorizado - para oír notificaciones, sólo indica que la persona autorizada para ello y para promover e interponer recursos, rendir - pruebas y alegar en las audiencias, se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos civiles, pero dicho precepto no exige - que tenga el título de abogado.

DECIMA OCTAVA. De acuerdo a lo anterior y con arreglo a lo dispuesto del citado artículo 27 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, no es necesario que el representante señalado en esos términos, -- sea abogado porque, de acuerdo al criterio del maestro Burgoa, la mencionada disposición legal en su carácter de Ley Federal, deroga implícitamente al artículo 26 de la Ley de Profesiones.

DECIMA NOVENA. A nuestro criterio, resultaba obsoleto el contenido textual del derogado artículo 7o. de la Ley de Amparo en cuanto a la capacidad de que disponía la mujer casada para pedir amparo sin la intervención del marido, puesto que, el 4o. precepto constitucional establece que, -- tanto la mujer como el varón tienen la misma capacidad ante la ley.

VIGESIMA. Se debe confiar en que el Poder Judicial Federal esté debidamente capacitado, tenga altura y sabiduría suficiente para aplicar con probidad y dignidad las disposiciones que hoy le entrega el Poder Legislativo.

VIGESIMA PRIMERA. Por último, al existir corrupción en el Poder Judicial Federal, existiría deshonestidad, produciendo que los aplicadores de justicia tendrían un campo --

ilimitado se pretexto de la suplicencia. Desequilibrando a su vez el sentido de justicia y manchar más aun el tortuoso camino que significa llegar a la aplicación del Derecho.

B I B L I O G R A F I A

ARELLANO García Carlos.

"El Juicio de Amparo", Ed. Porrúa, S. A. México, 1982

BECERRA Bautista José

"El Proceso Civil en México", Ed. Porrúa, S. A., 10a. -
Ed., México, 1982.

BURGOA, Ignacio

"El Juicio de Amparo", Ed. Porrúa, S. A., 14a. Ed., Mé-
xico, 1979.

"Derecho Constitucional Mexicano", Ed. Porrúa, S. A. -
4a. Ed., México, 1982.

"Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y A
mparo", Ed. Porrúa, S. A., México 1984.

"Las Garantías Individuales", Ed. Porrúa, S. A., 5a. Ed.
México, 1982.

CARPIZO, Jorge

"La Constitución Mexicana de 1917, Ed. Instituto de In-
vestigaciones Jurídicas," UNAM, 5a. Ed. México 1982.

DE LA CUEVA, Mario

"Derecho Mexicano del Trabajo", T. II. Ed. Porrúa, S. A.
10a. Ed. México, 1970.

"Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano", Memo-
rias del Colegio Nacional, 1976, México, 1977.

FIX Zamudio, Héctor

"El Juicio de Amparo", Ed. Porrúa, S. A. 1a. Ed. México,
1964.

FLORES García, Fernando

"La Teoría General del Proceso y el Amparo Mexicano",
Revista de la Facultad de Derecho de México, T. XXXI,
Enero-Abril, No. 118, México, 1981.

GOMEZ Lara, Cipriano

"Teoría General del Proceso", Ed. Dirección Gral. de
Publicaciones, UNAM, 3a. reimp., México, 1981.

HERNANDEZ, Octavio A.

"Curso de Amparo", Ed. Porrúa, S. A., 2a. Ed., México,
1983.

JELLINEK, Jorge

"Teoría General del Estado", Ed. Era, 1a. Ed., México,
1958.

LE FUR, DELOS, RADERUCH, CARLYLE.

"Los Fines del Derecho, Bien Común, Justicia y Seguridad"
(tr. Daniel Juri Breña), Dirección General de Pu-
blicaciones, UNAM, 1a. reimp., México, 1981.

LUNA Arroyo, Antonio

"Derecho Agrario Mexicano", Ed. Porrúa, S. A., 1a. Ed.
México, 1975.

MENDIETA y Núñez, Lucio

"El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Re-
forma Agraria", Ed. Porrúa, S. A., 18a. Ed., México, -
1982.

MONSALVO Valderrama, Luis

"La Representación en la Reforma Laboral de 1980", Re-
vista de la Facultad de Derecho de México, T. XXXI, - -
Sep.-Dic., No. 120, México, 1981.

MORENO, Daniel

"Derecho Constitucional Mexicano", Ed. Pax-México, Lib.
Carlos Césarman, S. A., 5a. Ed., México, 1979.

NORIEGA, Alfonso

"Lecciones de Amparo", Ed. Porrúa, S. A., 1a. Ed., México, 1975.

PALLARES, Eduardo

"Diccionario de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, - - S. A., 1a. Ed., México, 1983.

"Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S. A., 10a. Ed., México, 1983.

"Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo", - Ed. Porrúa, S. A., 4a., Ed., México, 1978.

R. PADILLA, José

"Sinópsis de Amparo", Editorial Cárdenas, México, 1986.

TRUEBA URBINA, Alberto

"Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", Ed. Porrúa, S. A., México, 1982.

L E Y E S

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
79a. Edición, México, 1986.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Acosta Romero M. y Góngora Pimentel G., Ed. Porrúa,
S. A. 2a. Edición, México, 1984.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
54a. Edición, México, 1985.

LEY DE AMPARO. (Legislación, Jurisprudencia y Doctrina)
Acosta Romero M. y Góngora Pimentel G., Ed. Porrúa,
S. A., México, 1983.

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA. (Doctrina, Textos
y Jurisprudencia)
Trueba Urbina, S. A. y Trueba Barrera, J., Ed. Porrúa,
S. A., México, 1986.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA
28a. Edición, México 1987.

J U R I S P R U D E N C I A

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Quinta Época, Tomo CXVIII

APENDICE 1917-1985, Primera Parte, Pleno.

APENDICE 1917-1975, Tercera Parte, Segunda Sala.

APENDICE 1917-1975, Octava Parte, Pleno y Salas.

APENDICE 1917-1975 Tercera Parte, Segunda Sala.

- APENDICE 1917-1975. Cuarta Parte, Tercera Sala.
- APENDICE 1917-1985. Tercera Parte, Segunda Sala.
- APENDICE 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala.
- APENDICE 1917-1985. Quinta Parte, Cuarta Sala.
- APENDICE 1917-1985 Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Cto.
- APENDICE 1917-1985. Octava Parte, Pleno y Salas.
- INFORME 1964. Tercera Sala.
- INFORME 1967. Tercera Sala.
- INFORME 1975. Segunda Sala.
- INFORME 1975. Cuarta Sala.
- INFORME 1981. Tribunales Colegiados de Circuito.
- INFORME 1982. Cuarta Sala.
- INFORME 1982. Tribunales Colegiados de Circuito.
- INFORME 1984. Tercera Sala.
- INFORME 1986. II. Tribunales Colegiados de Circuito.

I N D I C E

Prólogo - - - - -

C A P I T U L O I

EL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCION ACTUAL

| | |
|---|----|
| I.- Introducción - - - - - | 1 |
| II. El Juicio de Amparo como control de constitucionalidad y de legalidad - - - - - | 7 |
| III. Garantía de audiencia y garantía de legalidad - - - | 12 |
| IV. Principio de "Iniciativa" o "Instancia" de parte - agraviada - - - - - | 21 |
| V. Procedencia y alcance del juicio de amparo - - - - - | 24 |

C A P I T U L O II

CAPACIDAD, LEGITIMACION Y PERSONALIDAD EN
EL JUICIO DE AMPARO.

| | |
|--|----|
| I. Naturaleza jurídica de estos conceptos legales - - - | 35 |
| II. ¿Quiénes deben poseer la facultad de Capacidad, Legitimación y Personalidad en el amparo? - - - - - | 44 |

| | |
|---|----|
| III. Consecuencias jurídicas que produce la falta de estos conceptos jurídicos - - - - - | 50 |
| IV. Trascendencia de los referentes títulos en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación - - - - - | 52 |

C A P Í T U L O I I I

LA REPRESENTACION EN EL JUICIO DE AMPARO.

| | |
|--|----|
| I. La Representación, su naturaleza jurídica- - - - - | 62 |
| II. La Representación y el Mandato - - - - - | 66 |
| III. La Representación en el juicio de amparo: - - - - | 69 |
| a) De los menores de edad - - - - - | 71 |
| b) De la mujer casada - - - - - | 71 |
| c) De las personas morales - - - - - | 72 |
| d) De las personas privadas de su libertad - - - | 73 |
| e) Del tercero perjudicado - - - - - | 75 |
| f) De las autoridades responsables - - - - - | 76 |
| IV. Responsabilidad derivada de la Representación - -- | 78 |
| V. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - - - - | 82 |

C A P I T U L O I V

PROBLEMATICA EN TORNO A LA REPRESENTACION EN
EL JUICIO DE AMPARO.

| | |
|--|-----|
| I. ¿Puede el heredero representar a la sucesión en - el juicio constitucional? - - - - - | 92 |
| II. En caso de suplir la "Deficiencia de la Queja", ¿el Juez Federal actúa en representación de la - parte quejosa? - - - - - | 95 |
| III. ¿Puede desistir llanamente del juicio de amparo - el apoderado o representante legal de las perso-- nas morales? - - - - - | 100 |
| IV. La persona autorizada para oír notificaciones en - términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, - - ¿Forzosamente debe ser abogado? - - - - - | 103 |
| Bibliografía - - - - - | 115 |
| Indice - - - - - | 120 |